

**UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**



ESCUELA DE POSGRADO

TESIS

**EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA
IDENTIDAD Y LA DECLARACIÓN
JUDICIAL DE PATERNIDAD
EXTRAMATRIMONIAL EN LA CORTE
SUPERIOR DE PASCO DURANTE LOS AÑOS
2016 -2017**

PRESENTADO POR:

DANIELA EDITH GARCÍA LAOS

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

ASESOR:

M(o). Bartolomé Eduardo Milán Matta

HUACHO -2021

**EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA IDENTIDAD Y LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE
PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL EN LA CORTE SUPERIOR DE PASCO DURANTE LOS
AÑOS 2016 -2017**

DANIELA EDITH GARCÍA LAOS

TESIS DE MAESTRÍA

ASESOR: M(0). Bartolomé Eduardo Milán Matta

**UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN
ESCUELA DE POSGRADO**

MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

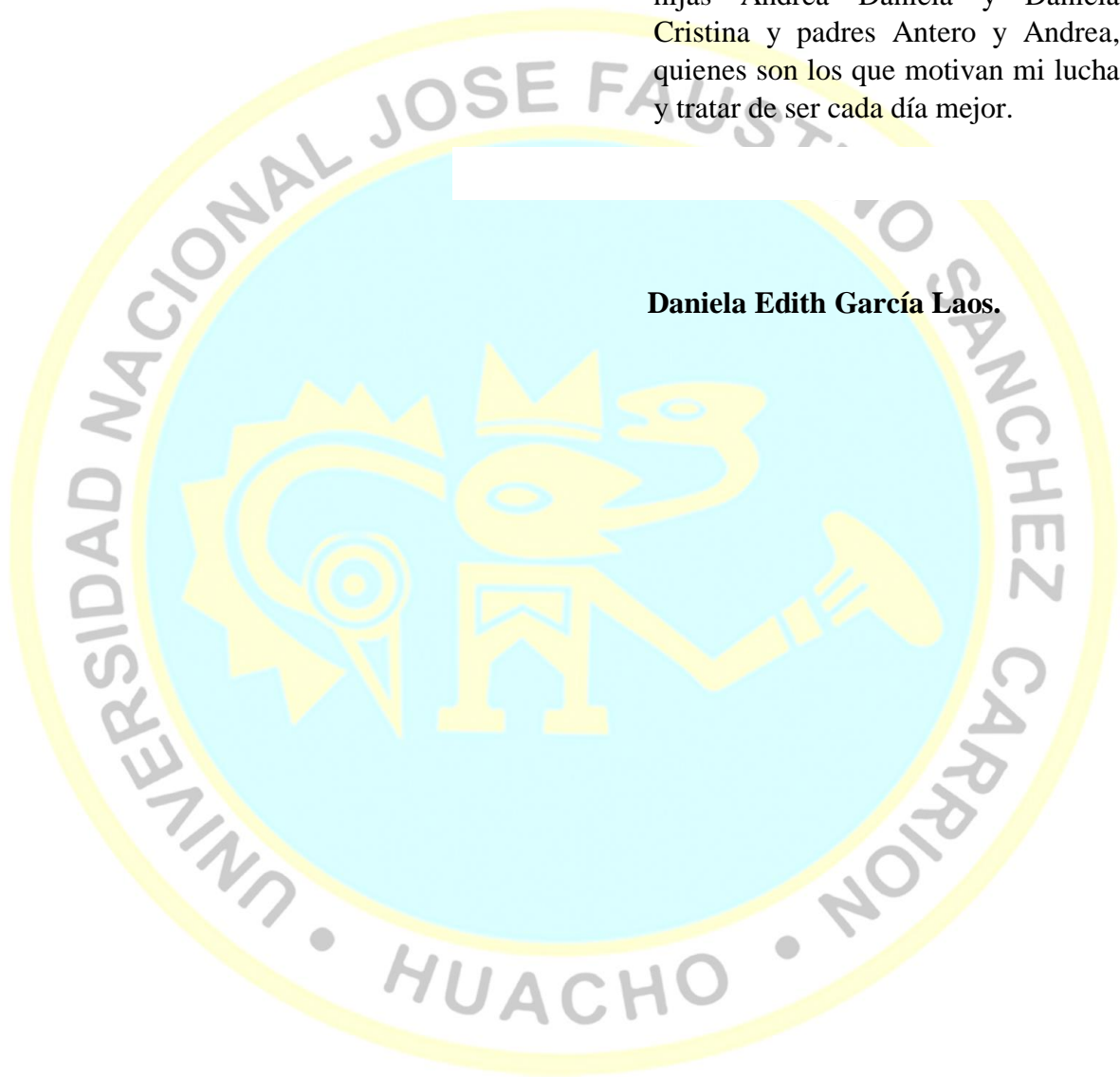
HUACHO

2021

DEDICATORIA

La presente tesis se la dedico a mis hijas Andrea Daniela y Daniela Cristina y padres Antero y Andrea, quienes son los que motivan mi lucha y tratar de ser cada día mejor.

Daniela Edith García Laos.



AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento está dirigido de manera especial al doctor Bartolomé Eduardo Milán Matta por su apoyo y guía de manera incondicional en esta tesis y al señor Jesús Farro Robles por su colaboración.



ÍNDICE

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
INDICE DE TABLAS	vii
INDICE DE FIGURAS	viii
RESUMEN	x
ABSTRACT	xii
CAPÍTULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
1.1 Descripción de la realidad problemática	3
1.2 Formulación del problema	5
1.2.1 Problema general	6
1.3 Objetivos de la investigación	6
1.3.1 Objetivo general	6
1.3.2 Objetivos específicos	7
1.4 Justificación de la investigación	7
1.5 Delimitaciones del estudio	8
1.6 Viabilidad del estudio	9
CAPÍTULO II	10
MARCO TEÓRICO	10
II. Marco teórico	10
2.1. Antecedentes de la investigación	10
2.1.1 Investigaciones internacionales	10
2.1.2 Investigaciones nacionales	12
BASES TEÓRICAS	13
2.2. Definición de términos básicos	51
2.3 Hipótesis de Investigación	55
2.3.1 Hipótesis general	55
2.3.2 Hipótesis específica	55
2.4 Operacionalización de variables	56
CAPITULO III	58
METODOLOGÍA	58
3.1 Diseño metodológico	58
3.1.1. Tipo	58

3.1.2 Enfoque	58
3.2 Población y muestra	59
3.2.1 Población	59
3.2.2 Muestra	59
3.3 Técnicas de recolección de datos	59
3.4 Técnicas para el procesamiento de la información	59
3.5 Matriz de consistencia	60
CAPÍTULO IV	63
RESULTADOS	63
4.1 Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.	63
4.1.1 Tablas	63
4.2 Contrastación de hipótesis	88
CAPÍTULO V	92
DISCUSIÓN	92
5.1 Discusión de resultados	92
CAPÍTULO VI	95
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	95
6.1 Conclusiones	95
6.2 Recomendaciones	96
CAPÍTULO VII	98
REFERENCIAS	98
7.1 Fuentes documentales	98
7.2. Fuentes hemerográficas	98
7.3. Fuentes electrónicas	99
VI. Anexos 1	103
TRABAJO DE CAMPO	103
Anexo 2: Instrumento para la toma de datos	107

INDICE DE TABLAS

Tabla 1: ¿El derecho a la verdad biológica nos permite gozar de una igualdad de derechos?.....	53
Tabla2: ¿La no discriminación se consigue con la verdad biológica?.....	54
Tabla 3: ¿La verdad biológica permite a los hijos conocer a sus padres?.....	55
Tabla4: ¿ La verdad biológica trae como consecuencia los lazos afectivos?.....	56
Tabla 5: ¿ La procreación como acto natural trae como consecuencia la filiación genética??.....	57
Tabla 6: ¿ La filiación genética construye la familia biológica?	58
Tabla 7: ¿ Conocer la filiación genética garantiza el derecho de salud de nuestras generaciones?.....	59
Tabla 8: ¿ La filiación genética direcciona la calidad de reproducción humana?	60
Tabla 9: ¿Individualizarnos conforme a nuestros rasgos distintivos lo genera la filiación genética?	61
Tabla 10: ¿El respeto del honor de las personas trae como consecuencia su desarrollo de la personalidad?	62
Tabla 1: ¿El derecho a la verdad biológica nos permite gozar de una igualdad de derechos?.....	53
Tabla2: ¿La no discriminación se consigue con la verdad biológica?.....	54
Tabla 3: ¿La verdad biológica permite a los hijos conocer a sus padres?.....	55
Tabla4: ¿ La verdad biológica trae como consecuencia los lazos afectivos?.....	56
Tabla 5: ¿La procreación como acto natural trae como consecuencia la filiación genética??	57
Tabla 6: ¿La filiación genética construye la familia biológica?	58
Tabla 7: ¿Conocer la filiación genética garantiza el derecho de salud de nuestras generaciones?.....	59
Tabla 8: ¿La filiación genética direcciona la calidad de reproducción humana?.....	60
Tabla 9: ¿Individualizarnos conforme a nuestros rasgos distintivos lo genera la filiación genética?	61
Tabla 10: ¿El respeto del honor de las personas trae como consecuencia su desarrollo de la personalidad?	62
Tabla 11: ¿El respeto de la intimidad de las personas garantiza el desarrollo de su personalidad??.....	53
Tabla12: La buena reputación de las personas permite el desarrollo de su personalidad?.....	54
Tabla 13: ¿L Nuestra cultura permite identificar nuestra identidad étnica y cultural?.....	55
Tabla 14: ¿La costumbre demuestra nuestra identidad étnica y cultural?.....	56
Tabla 15: ¿La historia es la fuente de la identidad de la identidad étnica y cultural?	57
Tabla 16: ¿El filio de la persona permite la identificación ante la sociedad?	58
Tabla 17: ¿El filio de una persona le permite el otorgamiento de un nombre?	59
Tabla 18: ¿El filio nos garantiza el pleno ejercicio de la libertad individual?	60
Tabla 19: ¿La toma de muestras para la prueba biológica de ADN atenta contra la integridad física?.....	61
Tabla 20: ¿El sometimiento de la prueba biológica de ADN no resulta accesible a todos los justiciables por su alto costo?	61

Tabla 21: ¿El sometimiento a la prueba de ADN atenta contra el derecho de defensa por el elevado costo de la prueba de ADN?.....	53
Tabla22: ¿ El sometimiento a la prueba de ADN obliga a recurrir a la solicitud de auxilio judicial?.....	54
Tabla 23: ¿ La falta de oposición implica que el Juez aplique la presunción de paternidad?.....	55
Tabla 24: ¿La falta de recursos económicos del demandado produce la aplicación de la presunción de paternidad?.....	56
Tabla 25: ¿La presunción de veracidad atenta contra el derecho a la identidad?.....	57

INDICE DE FIGURAS

Figura 1: ¿¿El derecho a la verdad biológica nos permite gozar de una igualdad de derechos?.....	63
Figura 2: ¿La no discriminación se consigue con la verdad biológica?.....	64
Figura 3: ¿La verdad biológica permite a los hijos conocer a sus padres?.....	65
Figura 4: ¿ La verdad biológica trae como consecuencia los lazos afectivos?.....	66
Figura 5: ¿ ¿La procreación como acto natural trae como consecuencia la filiación genética?.....	67
Figura 6: ¿ La filiación genética construye la familia biológica?.....	68
Figura 7: ¿ Conocer la filiación genética garantiza el derecho de salud de nuestras generaciones?	69
Figura 8: ¿ La filiación genética direcciona la calidad de reproducción humana?	70
Figura 9: ¿Individualizarnos conforme a nuestros rasgos distintivos lo genera la filiación genética?.....	71
Figura 10: ¿El respeto del honor de las personas trae como consecuencia su desarrollo de la personalidad?.....	72
Figura 11: ¿El derecho a la verdad biológica nos permite gozar de una igualdad de derechos?.....	73
Figura 12: ¿La no discriminación se consigue con la verdad biológica?.....	74
Figura13: ¿La verdad biológica permite a los hijos conocer a sus padres?.....	75
Figura 14: ¿ La verdad biológica trae como consecuencia los lazos afectivos?.....	76
Figura15: ¿La procreación como acto natural trae como consecuencia la filiación genética??	77
Figura16: ¿La filiación genética construye la familia biológica?.....	78
Figura17: ¿Conocer la filiación genética garantiza el derecho de salud de nuestras generaciones?	79
Figura 18: ¿La filiación genética direcciona la calidad de reproducción humana?	8
Figura19: ¿Individualizarnos conforme a nuestros rasgos distintivos lo genera la filiación genética?.....	81

Figura 20: ¿El respeto del honor de las personas trae como consecuencia su desarrollo de la personalidad?.....	82
Figura21: ¿El respeto de la intimidad de las personas garantiza el desarrollo de su personalidad??......	83
Figura 22: La buena reputación de las personas permite el desarrollo de su personalidad?.....	84
Figura23: ¿Nuestra cultura permite identificar nuestra identidad étnica y cultural?.....	85
Figura24: ¿ La costumbre demuestra nuestra identidad étnica y cultural?.....	86
Tabla 25: ¿La historia es la fuente de la identidad de la identidad étnica y cultural?	87



RESUMEN

Considerando que actualmente el tema familiar es de preocupación general y la tendencia de la comunidad social y educativa apunta a proponer cambios, nuevos paradigmas y enfoques que solucionen los problemas de familia o por lo menos permitan mitigar la situación de carencia económica y violencia en el seno familiar, el derecho a la identidad, el reconocimiento paterno filial, familias desarticuladas, disfuncionales de allí que ofrecemos esta tesis que corresponde tanto al enfoque cualitativo como al cuantitativo, es decir (mixto) esto en función al tema de trabajo, el derecho a la identidad como una necesidad y un derecho que se encuentra reconocido por nuestra carta magna y los derechos recogidos por sistemas y cartas supranacionales del mismo modo la declaración judicial de paternidad extramarital como otro de los temas de trabajo que amerita un análisis desde los dos enfoques que hoy se orientan como es el sistema dinámico y el estático y de otro lado es cuantitativo, porque se ha planteado las hipótesis antes de captar, procesar y medir los datos obtenidos en la Corte Superior de Pasco. **El objetivo:** Analizar de qué manera el derecho constitucional a la identidad se relaciona con el derecho al reconocimiento paterno -filial extramatrimonial en la Corte Superior de Pasco en los años 2016 - 2017. **Métodos:** En este caso, la investigación sobre el derecho a la identidad y el reconocimiento paterno – filial es no experimental. La población estadística sujeta a estudio está constituida por unos 50 individuos (jueces, fiscales, asistentes, especialistas, abogados y estudiantes de la UNJFSC). **Resultados:** Los resultados nos muestran que el derecho a la identidad al tener rango constitucional de primerísimo orden y que por ser tal ya le corresponde y, asimismo, el derecho a la filiación paterno -filial extramatrimonial, pues toda persona requiere tener un reconocimiento en la sociedad y en la comunidad. **Conclusión:** Existe una relación significativa entre las dos variables de trabajo: el derecho a la identidad y el derecho a la

filiación paterno -filial extramatrimonial, pues toda persona requiere tener un reconocimiento en la sociedad y en la comunidad.

Palabras clave: Derecho a la identidad, reconocimiento judicial, filiación paterna, filiación extramarital, identidad dinámica, identidad estática.



ABSTRACT

Considering that currently the family issue is of general concern and the tendency of the social and educational community aims to propose changes, new paradigms and approaches that solve family problems or at least allow to mitigate the situation of financial deprivation and violence within family, the right to identity, filial parental recognition, disarticulated, dysfunctional families, hence we offer this thesis that corresponds to both the qualitative and the quantitative approach, that is (mixed) this based on the work theme, the right to Identity as a need and a right that is recognized by our Magna Carta and the rights collected by supranational systems and letters in the same way the judicial declaration of extramarital paternity as another of the work topics that merits an analysis from the two approaches that today they are oriented as is the dynamic and the static system and on the other hand it is quantitative, because He has hypothesized before capturing, processing and measuring the data obtained in the Pasco superior court. The objective: To analyze how the constitutional right to identity is related to the right to extramarital parental-filial recognition in the Superior Court of Pasco in 2016 - 2017. Methods: In this case, the investigation on the right to identity and paternal-filial recognition is non-experimental. The study population is made up of 40 people (judges, prosecutors, assistants, specialists, lawyers and students of the UNJFSC). Results: The results show us that the right to identity is a constitutional right of every person, which, as such, already corresponds to them and, secondly, the right to extramarital parental-filial affiliation, since every person requires recognition in society and in the community. Conclusion: There is a significant relationship between the two work variables: the right to identity and the right to extra-marital parental-filial affiliation, since everyone needs to have recognition in society and in the community.

Keywords: Right to identity, judicial recognition, parental filiation, extramarital filiation, dynamic identity, static identity.



INTRODUCCIÓN

La tesis: EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA IDENTIDAD Y LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL EN LA CORTE SUPERIOR DE PASCO DURANTE LOS AÑOS 2016 -2017, es una investigación que vincula el derecho constitucional y el derecho de familia, el trabajo que es una investigación aplicada se ocupa de analizar, evaluar y emitir conclusiones sobre los procesos de filiación extramarital en la Corte Superior de Justicia de Pasco, lugar donde desarrollo mis funciones jurisdiccionales y asumo que en efecto mis resoluciones son jurisdiccionales, antes que estrictamente judiciales, es decir pretendo asignarle a cada caso la justicia que reclama y le merece.

La relevancia del tema se centra en que de manera muy excepcional puedo referirme a casos que se vinculan a mi labor en esta CSJ, porque son cotidianos los procesos de filiación extramarital, pero el tema precitado está estrechamente vinculado y relacionado al derecho de identidad que cada ser humano necesita, por ende, amerita que, en un Estado de derecho, verdaderamente este derecho se convierta en un verdadero pilar de los derechos de la persona humana.

En el primer capítulo de este trabajo queda plasmado el tema relativo al derecho de identidad donde se describe y analiza el problema, es decir, los procesos de filiación en esta CS, tienen como colofón, un reconocimiento voluntario, o “forzado” o tal vez por inercia que se da mediante la sentencia; asimismo, cuál es la noción y significado del derecho a la identidad para los demandados y para la comunidad en general, este planteamiento viene a ser una especie de base o cimiento del trabajo investigativo donde diagnosticamos el problema, evaluamos el **pronóstico** y proponemos un control del mismo, destacando que el tema y las variables de trabajo serán tomados en cuenta durante el desarrollo de la tesis, lo

que nos permite sostener que el problema planteado en la descripción, será una especie de guía o línea directriz de toda la investigación.

En el Segundo Capítulo se encarga de desarrollar el marco teórico en el que se aprecia los antecedentes de trabajo, la postura de diferentes investigadores, sean estos las investigaciones previas que apoyan y avalan la propuesta de trabajo en materia constitucional – familiar; las bases teóricas, en la que se funda los tratadistas que abundan en la literatura jurídica, la base legal, en la que se hace un estudio de la legislación constitucional y familiar, el derecho de identidad y los procesos de filiación extramatrimonial.

En el Tercer Capítulo se tiene la Metodología empleada, así como los diseños científicos utilizados; población y muestra, siendo la muestra: Jueces, fiscales, asistentes judiciales y abogados especialistas en materia constitucional y familia; allí mismo, se encuentra operacionalizado las variables, para luego abrir nuevos indicadores; medios, técnicas y herramientas que sirven tanto para recolección de datos; así como para el procesamiento de los datos e información que nos arroja una información valedera.

Respecto al Cuarto Capítulo de la investigación se evidencia los resultados obtenidos luego de aplicar las encuestas a las 40 personas y haber sido resuelto cada cuestionario con 25 preguntas, las respuestas que dieron según la muestra de estudio, en el que se aprecia el real conocimiento e inquietudes de las personas que conforman la muestra encuestada.

Siguiendo con el desarrollo de la tesis aparece el quinto punto o capítulo con la discusión de la investigación, tópico en el que se analiza y contrasta la hipótesis con la información recabada y los resultados obtenidos; formulando las conclusiones arribadas, y puestos los resultados de las pruebas, las ideas esenciales obtenidas, las soluciones logradas y las recomendaciones sobre esta investigación.

Finalmente, las fuentes de información de la investigación aparecen en el Sexto Capítulo, que está conformada por las fuentes bibliográficas, que consisten en ensayos, revistas especializadas y documentales relativos al tema de identidad y filiación extramarital.



CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

Desde la aparición del hombre, siempre buscó su supervivencia o sobrevivencia y protección entre los mismos individuos, no obstante, una fuerza siempre se impuso a otra, entonces por una necesidad de sobrevivencia, se firma un contrato social, conforme lo señala Hobbes o el mismo Rousseau, entonces aparece un Estado de derecho, en el cual se busca la protección de la raza humana, la igualdad social y por supuesto la protección de sus derechos humanos.

En efecto, el hombre a fin de buscar vivir en paz, construye un Estado, cuyas aristas son un frente institucional, otro político y finalmente uno de corte social - humano, esto implicaba la celebración de grandes tratados, convenios como se aprecia en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Uno de los temas que cada día toma una singular importancia es el derecho de las personas y uno de estos qué duda cabe, es el derecho a la identidad, al reconocimiento como ser humano y social, ello pasa, no solo por el derecho del niño a conocer su identidad biológica, pero más allá de ello se prioriza el derecho a su propia identidad, a la preservación de su identidad de reconocerle su propia existencia en sus relaciones de familia que figura taxativamente reconocido en el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Entiéndase entonces, que la identidad en las relaciones de familiaridad reconoce un principio relevante que no es exclusivamente que el niño tenga conocimiento quiénes son sus progenitores, sus familiares directos, sino saber sobre sus inquietudes, su naturaleza, su pensamiento, sus sueños, en suma, que es único e irreproducible en una sociedad, sea donde viva y con quien viva.

Evidentemente, una vez determinada la filiación, afloran necesariamente nexos y obligaciones de protección y atención que comprometen a los padres respecto a los hijos; entonces desde esa óptica, el derecho a mantener la identidad de los individuos dentro de las relaciones familiares implica considerar al concepto de posesión de estado de manera permanente y directa de una identidad notoria y público.

La posesión de estado es el goce de sus derechos, en ese marco, esta situación de filiación se da cuando una persona se dice y considera hijo de los que públicamente lo tratan como tal y se reconocen como sus padres aunque no lo sean, ya sea consciente o inconscientemente y es aquí donde se gesta un problema, cuando alguien por voluntad propia se atribuye la paternidad, entonces surge ese derecho infranqueable llamado el derecho de identidad dinámica que sin importar que el padre sea biológicamente ligado al menor, en virtud al derecho de identidad se tenga por padre a una persona distinta.

En casos como éstos se afirma que hay posesión de estado, pese a que puede no haber un estado de familia unido por la sangre, pues de acuerdo a los hechos de público conocimiento se presume la existencia de un estado filial y los sujetos involucrados dejan constancia a través de estas conductas la dación de los elementos principales del estado de familia mencionados, ello sucede por ejemplo cuando el padre carnal del niño de una fémina es distinto al marido y, por lo tanto, el menor conserva una posesión constante de un estado que estaría en contradicción con la llamada verdad biológica, esto genera un problema en la

identidad del menor, es decir, no le reconoce como hijo, quien debe, sino aquel que por formalidad y situación fáctica aparece como padre biológico, sin serlo.

Igualmente vemos un problema, cuando a una determinada persona se le atribuye la paternidad de un menor y que en muchos casos fácticamente no tiene una vinculación biológica, pero el atributo permite un accionar para que se le reconozca como hijo extramarital, sometiendo al menor en muchos casos a un itinerario sinuoso, complejo y penoso para que se proceda a la extracción de muestras destinada a un examen de ADN, pero a su vez, existe la obligación de que el menor tenga una identidad, entonces es menester aplicar soluciones pragmáticas.

Nuestra investigación busca examinar y encontrar si es posible que haya una relación cercana o recta entre el derecho a la identidad personal con la filiación, o desentrañar si el derecho a la identidad está más allá de un mero reconocimiento paterno filial, así pues, la procreación del hijo; visto del aspecto dinámico, implica raigambres paterno-filiales admitidos con reciprocidad tanto por los padres y los hijos teniendo como fondo las relaciones familiares en un determinado espacio físico y tiempo.

De acuerdo a lo anotado precedentemente, hallamos un nexo entre los casos de filiación extramatrimonial con la concesión de los derechos fundamentales de los menores, tal como la identidad y el reconocimiento; la visión constitucional actual otorga rango constitucional al tantas veces mencionado derecho a la identidad, razón por la cual, no cabe otra manera de reconocerla, por lo que hay una estrecha relación inequívoca entre la filiación y el tantas veces repetido derecho constitucional a la identidad.

Ahora bien, respecto a la figura jurídica denominada filiación, debemos entenderla en su doble dimensión: filiación en sentido genérico, (la que haya una vinculación de la persona y sus ancestros, así como sus venideros o sucesores); y, filiación en sentido estricto (vinculación de padres con sus hijos). Entonces, podemos afirmar la existencia de una

relación estrecha que se produce a través del reconocimiento voluntariamente efectuado de la relación que no pertenece al ámbito matrimonial y el reconocimiento de los derechos que amparan al menor.

El documento por excelencia que acredita la filiación es la partida de nacimiento del menor, pero también se puede probarse con una escritura pública o testamento, en el que el progenitor haya dejado expresada su voluntad de reconocer a la persona como hijo suyo, deduciéndose una armoniosa relación unívoca entre la filiación judicial extramatrimonial con los derechos primordiales del niño que se reconoce a través de tal mecanismo.

Ahora, a falta de la voluntad de los padres de reconocerle ese derecho al hijo, o que hayan nacido fuera del matrimonio tiene una naturaleza distinta, pues entra a tallar el Órgano Jurisdiccional a efectos de que los hijos habidos fuera del matrimonio requieren de una declaración judicial que establezca el reconocimiento.

La filiación se encuentra entrelazada con otros derechos, entre ellos el tema en comento, Fernández Sesarego en concordancia con González & Lescano (2018) nos habla de una verdad biológica y favor filii (favor del hijo), en el que pueden conciliarse e incluso, llegar a ser suplementarios; sin embargo, también se puede dar el caso que la verdad biológica no satisfaga, no interese o perjudique al menor, por lo que ante esta situación se debe tener presente el impacto para tomar una decisión de ese tipo. Por tanto, si hubiere un conflicto entre verdad biológica y favor filii debe ser resuelto teniendo en consideración el Interés Superior del Niño, máxime si son menores de edad, este es un criterio que debería ser adoptado por el operador jurídico en los conflictos que involucran a un menor y que deba resolver y en todas las formas de filiación matrimonial, extramatrimonial, adoptiva y la derivada de las nuevas técnicas de fecundación asistida, por cuanto es más importante que una persona tenga un reconocimiento legal que una inexistencia jurídica.

Finalmente, es de advertir que nuestro trabajo se ha realizado en la Corte Superior de Pasco, lugar donde desarrollo mi labor jurisdiccional por lo que ya de manera directa e indirecta estoy vinculada a los procesos sobre filiación que a decir verdad no es una cantidad enorme, pero si representativa que nos da luces y diversas aristas para analizar e interpretar los procesos que en su mayoría han sido resueltos por presunción y en segundo lugar por prueba de ADN, en el año 2016 tenemos 38 casos resueltos por presunción y en el año 2017, tenemos 22 casos por la misma causal.

En virtud a ello, nuestra posición inicial es que se procure en lo posible que los hijos tengan el derecho a la verdad biológica, pero a falta de este conocimiento, importa más el tantas veces mencionado derecho a la identidad, consecuentemente, si un menor, ante los ojos del mundo, aparece como hijo de una particular persona debe mantenerse en el tiempo como tal a menos que este hecho lo perjudique; como se podrá apreciar el enfoque es que todo ser humano merece, aspira y tiene derecho a conocer qué padres lo engendraron, sin embargo, si saber quién es el verdadero padre o padre biológico, puede generar un perjuicio al desarrollo integral del menor; entonces, es mejor mantener el reconocimiento social.

En palabras de Alex F. Placido, a la cual nos asimilamos, actualmente se estima insuficiente las posiciones extremas sobre la identidad biológica o el puro dato genético para establecer la relación de filiación, entonces la tendencia actual es que se reconozca a una persona como ser, como persona, que tenga un derecho a una identidad; es decir, la posición actual es que la procreación no es la única fuente de filiación y menos el génesis de la identidad personal, sino que ya otras formas de filiación le dan una notoriedad a la vida humana.

1.2 Formulación del problema

De la glosa precedente formulamos preguntas para el problema general y las preguntas específicas:

1.2.1 Problema general

¿De qué forma el derecho constitucional a la identidad tiene relación con el derecho al reconocimiento paterno -filial extramatrimonial en la Corte Superior de Pasco en el período 2016 a 2017?

1.2.2 Problemas específicos

¿Cuáles son los derechos conexos a la identidad que se reconocen mediante la filiación extramarital, en la C.S.J. de Pasco durante los años 2016 al 2017?

¿Cuál es la visión constitucional del derecho a la identidad con relación a la filiación paterna C.S.J. de Pasco durante el período 2016 a 2017?

¿Por qué debe imponerse la filiación extramarital al padre que no quiere reconocer a su hijo biológico Corte Superior de Pasco durante los años 2016 al 2017?

1.3 Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo general

Determinar de qué forma el derecho constitucional a la identidad se relaciona con el derecho al reconocimiento paterno -filial extramatrimonial en la Corte Superior de Justicia Pasco durante el período 2016 a 2017.

1.3.2 Objetivos específicos

Determinar cuáles son los derechos conexos a la identidad que se reconocen mediante la filiación extramarital, en la Corte Superior de Pasco durante los años 2016 al 2017.

Analizar cuál es la visión constitucional del derecho a la identidad respecto a la filiación paterna Corte Superior de Pasco durante los años 2016 al 2017.

Analizar por qué debe imponerse la filiación extramarital al padre que no quiere reconocer a su hijo biológico Corte Superior de Pasco durante los años 2016 al 2017.

1.4 Justificación de la investigación

La presente investigación encuentra su justificación teleológica porque tiene relevancia teórica, social y práctica, toda vez que cotidianamente se presentan demandas de filiación extramatrimonial, debido a que buena parte de los progenitores biológicos no tienen la voluntad de reconocer a sus vástagos extramaritales, el reconocimiento y el derecho a la identidad que toda persona están íntimamente ligados, por el solo hecho de nacer ya lo tiene ganado y protegido.

De otro lado, la presente investigación encuentra sentido y razón de ser en tanto que se utilizó procedimientos, herramientas y métodos de investigación sobre el derecho de familia y nos permitió la indagación y el acopio de datos objetivos en la

Corte Superior de Justicia de Pasco y asimismo se hizo uso de uso de datos y mecanismos de la ciencia estadística para demostrar el planteamiento de las hipótesis.

Desde un enfoque práctico, la compilación de la información proporcionada por la Corte de Pasco respecto al proceso de filiación nos permite advertir que de las 44 sentencias que se tuvieron en el 2016, 06 con resultado de prueba de ADN, 38 por presunción, 00 allanamiento y 11 con reconocimiento voluntario, y en el año 2017 de los 34 casos con sentencia que se tuvieron, 10 con resultado de la prueba de ADN, 22 por presunción, 02 por allanamiento y 01 con reconocimiento voluntario. Este trabajo servirá como un marco referencial y fuente de consulta para otras investigaciones que puedan existir en similar temática.

Finalmente, la arista en el ámbito social y práctico del trabajo está debidamente justificada por cuanto, si bien es cierto, los casos sobre filiación extramatrimonial no son muchos, sin embargo, tampoco son casos aislados, lo que permite atender dicha temática y el problema presentado sobre las pretensiones judiciales de declaración de filiación extramatrimonial a partir de la falta de reconocimiento voluntario de un menor en la Corte Superior de Justicia de Pasco.

1.5 Delimitaciones del estudio

1.5.1. Delimitación espacial

La presente investigación se realizó en el Distrito judicial de Pasco, que comprende varios juzgados de paz letrado de la -Sede Central y Daniel Alcides Carrión – Yanahuanca- , los mismos que se avocan a procesos de filiación, por lo que, el alcance que tiene es de carácter local.

1.5.2. Delimitación temporal

El período investigado comprende los años 2016 y 2017 y como hemos referido corresponde al Distrito Judicial de Pasco, que corresponde al periodo de los años 2016 - 2017.

1.6 Viabilidad del estudio

Para llevar adelante esta investigación se contó con la data y la información que proporcionó fuentes de la CSJ de Pasco, la cual nos fue alcanzada por jueces y personal que labora en dicha corte, facilidades a las que tuvimos acceso en calidad de trabajadora de dicho distrito judicial.

Los recursos financieros que hicieron posible la presente investigación provinieron de mi propio peculio.

Finalmente, sobre las fuentes literarias que permitieron la indagación, comparación y posicionamiento de la investigadora sobre el tema, ha contado con investigaciones diversas, distintas posiciones de tratadistas que han dejado doctrina a nivel nacional e internacional y asimismo se ha tenido presente la jurisprudencia y muy especialmente la dictada por el Tribunal Constitucional Peruano en materia de familia, de allí la factibilidad de la investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

II. Marco teórico

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1 Investigaciones internacionales

Abadeano (2014), en su tesis previa a la obtención del título de abogado, titulado “La determinación de la paternidad en los hijos extramatrimoniales en la legislación ecuatoriana” – Universidad Central del Ecuador; concluye en lo siguiente: El examen genético ADN proporcionado por la ciencia constituye prueba idónea para acreditar la filiación y se requiere obligatoriamente en los procesos judiciales de pensiones alimenticias y reconocimiento de paternidad. No obstante, no es obligatoria en procesos de impugnación de paternidad o de reconocimiento, y se lleva a cabo dependiendo de cada caso en particular, y en muchos de ellos se dicta resolución sin considerar necesaria su práctica, con lo que la resolución dictada no constituye cosa juzgada sustancial. Entonces si vemos casos de reconocimiento voluntario de un hijo que ha sido procreado al exterior del matrimonio, no siendo necesario ni obligatorio demostrar la paternidad o maternidad, es posible que se produzca el reconocimiento por complacencia, adjudicándose al nacido una paternidad o maternidad que no corresponde a la que por verdad biológica le pertenece. Ésta anómala situación tiene como única posibilidad de cambio, la impugnación decidida por una de las partes, si éstas mismas partes y los representantes del reconocido optan por omitir cualquier acción de ésta naturaleza, se está consolidando en el hijo una identidad diferente al que le corresponde biológicamente. Por lo antes expuesto

la legislación de nuestro país requiere ser revisadas y reformadas atendiendo a la realidad. La certidumbre que ofrece las pruebas de ADN para declarar positiva o negativa la paternidad o maternidad, y por ende, la seguridad y garantía del ejercicio y goce de los derechos constitucionales. De otro lado, aún no hay legislación respecto a los métodos de reproducción que requieren asistencia científica, en los cuales es posible que se presenten dudas respecto de la paternidad, por lo que sólo las personas casadas optan por su práctica. El principio del interés superior del niño, dentro de su amplitud y generalidad puede dar lugar a distintas interpretaciones en referencia a lo que significa alcanzar el desarrollo integral del menor. En los casos de reconocimiento por complacencia, en aplicación del interés superior del niño se debería buscar los verdaderos orígenes biológicos del niño reconocido, para llegar a saber quién es su verdadero padre o madre, o, en su defecto, debería considerarse la alternativa para que se pueda decidir asumir una paternidad determinada en atención a las circunstancias, si éstas son más favorables para el menor y relegando la que le pertenece biológicamente. Escapa del alcance de la ley las cuestiones tan subjetivas, en ese entendido la ley debe limitarse a explicar lo que la naturaleza dice, y lo que se tenga que hacer con esa verdad es cuestión únicamente a las partes involucradas.

Arevalo (2004), en su tesis final para la maestría en ciencias con especialidad en derecho familiar, titulado “ El Derecho del Niño a tener una filiación y una identidad auténticas”, Universidad Autónoma de Nueva León – España; llega a la conclusión de se debe dar facilidades a los verdaderos progenitores para el reconocimiento y por ende la filiación de la criatura, pues es su primer vínculo con el mundo, entendiéndose que ese lazo natural no debe ser violentado para

forzar relaciones en otro sentido o para cubrir falsas apariencias, pues hacer lo contrario a lo que la naturaleza dicta alimenta el combustible para bombas de tiempo que pueden explotar o que ya han explotado y con ello convierten los hogares en lugares peligrosos donde se sufre la violencia. Conociendo la verdad de sus orígenes auténticos la niñez crecerá segura y con dignidad, ello le hará sentir y apreciar la libertad, y ponderará la igualdad y la seguridad jurídica, valores que permiten el acceso a la justicia, que es el fin último del derecho y agrega además como una razón adicional de la filiación auténtica es que se fomentará un fuerte sentido de responsabilidad paternal y maternal que se transmitirá a los niños y así sucesivamente por las siguientes generaciones, los que aprenderán a afrontar las consecuencias de sus actos.

2.1.2 Investigaciones nacionales

Tello (2018), en su trabajo de tesis “El proceso de filiación de la paternidad extramatrimonial y el derecho a la identidad en el Primer Juzgado de Paz Letrado Familia del Distrito Judicial de Huánuco, 2016”, Universidad de Huánuco; nos explica sus conclusiones, según las cuales, la casuística corresponde a filiaciones de Paternidad Extramarital llevados a cabo en el PJPL especializado en Familia del DJde Huánuco durante el año 2016 en definitiva influyen en la vulneración de llamado como un derecho importante el denominado a la identidad y también el conocimiento indubitable y certero de biología que a nadie se le puede negar.

Melo (2016), en una tesis para la obtención del grado académico de maestría en Derecho Civil y Comercial, titulado “El proceso de filiación extramatrimonial y el reconocimiento de los derechos fundamentales del

niño en Lima Metropolitana”, Universidad Inca Garcilaso de la Vega; concluye que los procesos de filiación extramatrimonial tiene varios aspectos beneficiosos reconocidos como fundamentales y allí encontramos el derecho a la identidad, pero que se extiende a la posibilidad del reconocimiento de los padres a los hijos y estos concatenados a la línea recta de sus antepasados, en tal sentido son importantes las decisiones judiciales para dilucidar una incertidumbre jurídica.

2.2. Bases teóricas

2.1.1 Filiación

El hombre siempre vive en sociedad y desde su aparición, siempre buscó su supervivencia o sobrevivencia y protección entre los mismos, no obstante, una fuerza siempre se impuso a otra, entonces por una necesidad de sobrevivencia, se firma un contrato social, conforme lo señala Hobbes o el mismo Rousseau, entonces aparece un Estado de derecho, en el cual se busca la protección de la raza humana, la igualdad social y por supuesto la protección de sus derechos humanos, pero dentro de este espectro, poco importaba quienes son sus progenitores porque cundió el incesto, la promiscuidad; sin embargo con el pasar del tiempo había la necesidad de saber quiénes somos, de donde provenimos quiénes son nuestros padres, de allí la razón de saber nuestra situación real de origen.

En efecto, existe la necesidad de saber nuestra verdad biológica, pero especialmente saber nuestra identidad como un derecho; en razón a ello, el hombre a fin de buscar vivir en paz, en la sociedad y con la familia construye un

Estado, cuyas aristas son un frente institucional, otro político y finalmente uno de corte social - humano, esto implicaba la celebración de grandes tratados, convenios como se aprecia en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La filiación debería ser siempre un derecho y un deber que se cumpla sin la necesidad de una exigencia por ninguna de las partes; sin embargo, esto no es posible de allí que uno de los temas que cada día toma una singular importancia es el derecho de las personas y uno de estos que duda cabe, es el derecho a la identidad, al reconocimiento como ser humano y social, ello pasa, no solo por el derecho del niño a conocer su identidad biológica, pero más allá de ello se prioriza el derecho a su propia identidad, a la preservación de su identidad de reconocerle su propia existencia en sus relaciones de familia que figura taxativamente reconocido en el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

A. Origen y Antecedentes

Estudiar sus inicios ayudara a comprender la importancia de la figura jurídica, que se investiga, esto tiene una historia en el tiempo, tanto la filiación matrimonial como la extramatrimonial, tienen sus raíces y se deben al Derecho Romano; pues en aquellos tiempos la llegada de los hijos era considerado como un favor de los dioses y la falta de ellos era catalogado como un castigo, ello era fácilmente explicable dado que, la existencia de los hijos significaba la perpetuación y sobrevivencia de la progenie que a su vez rendiría culto a los antepasados y a los mismos dioses.

Y desde aquel entonces se tenía por regla dividir a los hijos en los que nacen dentro del matrimonio y los existentes fuera de él, criterio que con el transcurrir de los años, permanece hasta la actualidad, más no el criterio del privilegio de los hijos matrimoniales sobre los extramatrimoniales, situación que ha sido superada por la igualdad de derechos (unidad de la filiación).

B. Concepto

Analizar las opiniones de diversos autores, para un enfoque más claro del estudio, es así que Berrospi (2017), indica:

Citando a Serrano, que la filiación es el vínculo de hecho y derecho que existe entre los progenitores (padre y madre) y los hijos, surgiendo dos figuras jurídicas que conocemos como: paternidad y maternidad. Son, sin lugar a dudas, nociones de derecho, es, por tanto, la conexión jurídica y material que vincula a la prole con su padre y madre. También se puede entender como la unión parental por vía consanguínea entre dos individuos, teniendo uno la condición de padre y el otro la condición de hijo.

Tenemos entonces que la figura jurídica de la filiación regula variadas relaciones familiares, estableciendo figuras jurídicas de derecho familiar como la patria potestad, sucesiones, alimentos, nacionalidades, autoridad, obligaciones y potestades de los padres. Todas estas relaciones tienen como punto de origen la filiación, las disposiciones normativas que las regulan tienen carácter de orden público y no pueden ser cambiadas a criterio de las partes. (p. 48 – 49)

Ninahuaman (2017), señala:

Citando a Varsi precisa; la filiación es consustancial y pertenece únicamente al ámbito del ser humano, pues el estatus filii es una cualidad natural,

siendo consensuado y fomentado en la actualidad que toda persona debiera tener conocimiento de su filiación (conocer su origen biológico constituye un derecho) para con ello crear consecuencias jurídicas sino también para permitir la llevada a cabo, la consecución y goce del derecho a la identidad. Aunque también esta relación podría y puede conseguirse sin hecho biológico. (p. 17)

Plácido (2015), define:

En los procesos de filiación por su particular naturaleza están destinados a coexistir dos intereses contrapuestos: pues es normal que el interés del hijo esté destinado a conocer su verdadero origen biológico; y en contraposición está el interés del supuesto progenitor generalmente adverso a la pretensión del accionante, pues no habría necesidad de recurrir a la tutela jurisdiccional si habría tenido la voluntad de reconocer su paternidad, las que a veces es motivo de resistencia sólo por interés personal o en otras ocasiones en busca de proteger su “paz familiar”. Atendiendo a lo antes expuesto se puede establecer que el proceso de filiación tiene por norte una adaptación entre la verdad biológica y la filiación. Para establecer la verdad biológica es preciso la utilización de técnicas científicas que aseguran un resultado seguro, aunque a veces el éxito de ésta acción modifique una realidad sociológica anterior.

Al establecerse la verdad biológica se origina como consecuencia la relación de filiación y lo que contiene inherentemente (derecho al apellido, pensión alimenticia y derechos de sucesión). He ahí pues la investigación sobre filiación resulta prioritaria a la luz del interés del hijo para conocer a sus padres. (p. 132).

2.1.2 El Derecho a la Identidad

La filiación se encuentra ligada al derecho de identidad, consagrada constitucionalmente, y ello es objeto de análisis por diferentes tratadistas, los mismos que coinciden que los menores en su derecho a la identidad, implícitamente acuñan otros derechos como a un nombre, a una nacionalidad y quizá lo más importante a llevar los apellidos de quienes son sus progenitores o quiénes son sus padres, los que le dieron la vida, por lo que amerita que tienen derecho a conocer, qué duda cabe esto permite el desarrollo completo de su personalidad.

Entiéndase entonces, que la identidad en las relaciones de familiaridad reconoce un principio relevante que no es exclusivamente que el niño tenga conocimiento quiénes son sus progenitores, sus familiares directos, sino saber sobre sus inquietudes, su naturaleza, su pensamiento, sus sueños, en suma, que es único e irreproducible en una sociedad, sea donde viva y con quien viva.

Ahora bien, una vez determinada la filiación, afloran necesariamente nexos y obligaciones de protección y atención que comprometen a los padres respecto a los hijos; entonces desde esa óptica, el derecho a mantener la identidad de los individuos dentro de las relaciones familiares implica considerar al concepto de posesión de manera permanente y directa de una identidad notoria y público.

La posesión de estado es el goce de sus derechos, en ese marco, la posesión de estado de filiación se da cuando una persona se dice y considera hijo de los que los que públicamente lo tratan como tal y se reconocen como sus padres aunque no lo sean ya sea consciente o inconscientemente y es aquí donde se gesta un problema, cuando alguien por voluntad propia o porque en un proceso

se le atribuye la paternidad, entonces surge ese derecho infranqueable llamado el derecho de identidad dinámica que sin importar que el padre sea biológicamente ligado al menor, en virtud al derecho de identidad se tenga por padre a una persona distinta.

En casos como éstos se afirma que hay posesión de estado, pese a que puede no haber un estado de familia, pues de acuerdo a los hechos de público conocimiento se presume la existencia de un estado filial y los sujetos involucrados dejan constancia a través de estas conductas la dación de los elementos principales del estado de familia mencionados, ello sucede por ejemplo cuando el padre carnal del niño de una fémica es distinto al marido y, por lo tanto, el menor conserva una posesión constante de un estado que estaría en contradicción con la llamada verdad biológica, esto genera un problema en la identidad del menor, es decir, no le reconoce como hijo, quien debe, sino aquel que por formalidad y situación fáctica aparece como padre biológico, sin serlo.

Igualmente vemos un problema, cuando a una determinada persona se le atribuye la paternidad de un menor y que en muchos casos fácticamente no tiene una vinculación biológica, pero el atributo permite un accionar para que se le reconozca como hijo extramarital, sometiendo al menor en muchos casos a un itinerario sinuoso, complejo y penoso para que se proceda a la extracción de muestras destinada a un examen de ADN, pero a su vez, existe la obligación de que el menor tenga una identidad, entonces es menester aplicar soluciones pragmáticas.

Nuestra investigación busca examinar y encontrar si es posible que haya una relación cercana o recta entre el derecho a la identidad personal con la identidad

filiatoria, o desentrañar si el derecho a la identidad está más allá de un mero reconocimiento paterno filial, así pues, la procreación del hijo; visto del aspecto dinámico, implica el raigambres paterno-filiales admitidos con reciprocidad tanto por los padres y los hijos teniendo como fondo las relaciones familiares en un determinado espacio físico y tiempo.

Fernández (2015), nos dice que según la sentencia de la Corte de Casación italiana del 22 de junio de 1995 : la identidad personal integra un bien especial y fundamental de la persona, como aquel de ver respetado de parte de los terceros su modo de ser en la realidad social, osea de que el sujeto vea garantizado la libertad de desarrollar integralmente la propia personalidad, ya sea en la comunidad como en las comunidades particulares. (p. 106)

Nadie pretende que la identificación de una persona sólo se agote a través de un solo y único medio, sino que ella es el resultado de un conjunto de elementos dinámicos y estáticos que, globalmente considerados, nos conducen a la determinación de la identidad personal.. (p.129)

El derecho a la identidad supone la exigencia del respeto de la propia biografía, con sus luces y sus sombras, con lo que exalta y con lo que degrada. (p.117)

Plácido (2015), indica:

Citando a Nora Lloveras considera que las personas tienen derecho saber la fuente de donde proviene la vida, es decir, conocer la identidad biológica considerada como la dotación cromosómica que le corresponde por sus ancestros; asimismo dicho derecho implica su ligazón al mundo en el que se desenvuelve y el contexto histórico y cultural existente al momento de

su nacimiento; el vínculo al respecto es tan fuerte que atrae a ascendentes y descendientes.

El derecho a la identidad conlleva un reconocimiento a la concepción del ser propio. En ese entendido se debe priorizar fundamentalmente el derecho a la identidad en su ámbito estático la que está representada en el origen genético y biológico del individuo. Y es que el derecho a la identidad está íntimamente ligado con la dignidad personal por consecuencia lógica, dignidad que en la actualidad es un principio que relaciona al derecho constitucional con la bioética con el Derecho constitucional, el cual se le denomina principio de dignidad de la persona humanal. (p. 147)

Expresa Vidal (2010), que:

En el Perú, el derecho a la identidad, en el Perú, ha sido reconocido como un derecho fundamental recién por la Constitución Política de 1993. No obstante, siempre ha existido como un derecho perteneciente a la persona humana. Entonces en la actualidad el derecho a la identidad, está donde le corresponde, en el rango constitucional (Constitución Política en el inciso 1 de su artículo 2º) y desde su concepción está investido del derecho a la identidad y sólo está precedido por el derecho a la vida, con los cuales se determina que la persona humana “sea una misma y no otra”. (p.140 – 141)

2.1.3 Filiación Genética

Se reflexiona el tema y su relación con la investigación, Varsi (2013), señala:

La ciencia ha demostrado que en el núcleo de la célula se encuentra la marca genética que tiene todo ser viviente y como muchos otros, en el caso

de los humanos se originan en el mismo momento de la concepción cuando la información genética producido por el espermatozoide masculino y el óvulo femenino. Esta huella indeleble constituye el de información genética que aportan a los hijos sus padres biológicos a su hijo y ello puede ser corroborado con certeza el origen por lo que decimos que desde su concepción ya cuenta con una identidad. (p. 106)

Lavy (2018), expresa:

Según Varsi, decimos que al momento de la concepción se configura una combinación cromosómica aportado por los padres y desde ese entonces la identidad es única y sin réplica posible.

Por eso sostenemos que cualquier intrusión en la estructura conformada por los genes del concebido representa un riesgo de que la armonía natural se vea alterada grave y radicalmente, sin posibilidades de retroceso, por lo que se debe prevenir situaciones de esa naturaleza que que lesionen la identidad genética de la persona.

Siendo ello así, y sabiendo que las técnicas de manipulación genética pueden variar su íntima naturaleza, no debieran autorizarse éstas prácticas, que tendrían efectos desastrosos en el derecho de identidad. (p. 23 – 25)

2.1.4 El Derecho a la Verdad Biológica

La filiación se encuentra entrelazada con otros derechos, entre ellos el tema en comento, Gonzáles & Lescano (2018), refiere:

Normalmente, verdad biológica y favor filii (favor del hijo), pueden conciliarse e incluso, llegar a ser suplementarios. Sin embargo, también puede ocurrir que la verdad biológica no necesariamente sirva a los intereses del menor o incluso le perjudique, ante una situación de ésta naturaleza es preciso claudicar ante la posibilidad de pretensión. Es decir, el conflicto entre verdad biológica y favor filii debe ser resuelto a favor siempre teniendo en cuenta siempre el Interés Superior del Niño. Criterio que debe ser aplicado por el operador judicial en los conflictos que sean de su conocimiento y en todas las clases de filiación matrimonial, extramatrimonial, adoptiva y la derivada de las novedosas técnicas de fecundación asistida. (p. 87)

Para Varsi (2013), el derecho a la verdad biológica encuentra su sustento en una certeza incuestionable como el trasiego genético entre padres e hijos; y relega el aspecto social, llamado también verdad social representado en la posesión de estado y ello es favorecido por el sistema legal que favorece que la filiación pueda ser determinada por la realidad biológica. (p. 564)

De acuerdo a lo anotado precedentemente, hallamos un nexos entre los casos de filiación extramatrimonial con la concesión de los derechos fundamentales de los menores, tal como la identidad y el reconocimiento; la visión constitucional actual otorga rango constitucional al tantas veces mencionado derecho a la identidad, razón por la cual, no cabe otra manera

de reconocerla, por lo que hay una estrecha relación inequívoca entre la filiación y el tantas veces repetido derecho constitucional a la identidad.

Ahora bien, respecto a la figura jurídica denominada filiación, debemos entenderla en su doble dimensión: filiación en sentido genérico, (la que haya una vinculación de la persona y sus ancestros, así como sus venideros o sucesores); y, filiación en sentido estricto (vinculación de padres con sus hijos). Entonces, podemos afirmar la existencia de una relación estrecha que se produce a través del reconocimiento voluntariamente efectuado de la relación que no pertenece al ámbito matrimonial y el reconocimiento de los derechos que amparan al menor.

El documento por excelencia que acredita la filiación es la partida de nacimiento del menor, pero también se puede probarse con una escritura pública, en el que el progenitor haya dejado expresada su voluntad de reconocer a la persona como hijo suyo, deduciéndose una armoniosa relación unívoca entre la filiación judicial extramatrimonial con los derechos primordiales del niño que se reconoce a través de tal mecanismo.

Ahora, a falta de la voluntad de los padres de reconocerle ese derecho al hijo, o que hayan nacido fuera del matrimonio tiene una naturaleza distinta, pues entra a tallar el Órgano Jurisdiccional a efectos de que los hijos habidos fuera del matrimonio requieren de una declaración judicial que establezca el reconocimiento.

La filiación se encuentra entrelazada con otros derechos, entre ellos el tema en comento, Fernandez Sesarego en concordancia con Gonzáles & Lescano (2018) nos habla de una verdad biológica y favor filii (favor del

hijo), en el que pueden conciliarse e incluso, llegar a ser suplementarios; sin embargo, también se puede dar el caso que la verdad biológica no satisfaga, no interese o perjudique al menor, por lo que ante esta situación se debe tener presente el impacto para tomar una decisión de ese tipo. Por tanto, si hubiere un conflicto entre verdad biológica y favor filii debe ser resuelto teniendo en consideración el Interés Superior del Niño, máxime si son menores de edad, este es un criterio que debería ser adoptado por el operador jurídico en los conflictos que involucran a un menor y que deba resolver y en todas las formas de filiación matrimonial, extramatrimonial, adoptiva y la derivada de las nuevas técnicas de fecundación asistida, por cuanto es más importante que una persona tenga un reconocimiento legal que una inexistencia jurídica.

Finalmente, es de advertir que nuestro trabajo se ha realizado en la Corte Superior de Pasco, lugar donde desarrollo mi labor jurisdiccional por lo que ya de manera directa e indirecta estoy vinculado a los procesos sobre filiación que a decir verdad no es una cantidad enorme, pero si representativa que nos da luces y diversas aristas para analizar e interpretar los procesos que en su mayoría han sido resueltos por presunción y en segundo lugar por prueba de ADN, en el año 2016 tenemos 38 casos resueltos por presunción y en el año 2017, tenemos 22 casos por la misma causal.

En virtud a ello, nuestra posición inicial es que se procure en lo posible que los hijos tengan el derecho a la verdad biológica, pero a falta de este conocimiento, importa más el tantas veces mencionado derecho a la identidad, consecuentemente, si un menor, ante los ojos del mundo, aparece

como hijo de una particular persona debe mantenerse en el tiempo como tal a menos que este hecho lo perjudique; como se podrá apreciar el enfoque es que todo ser humano merece, aspira y tiene derecho a conocer qué padres le engendraron, sin embargo, si saber quién es el verdadero padre o padre biológico, puede generar un perjuicio al desarrollo integral del menor; entonces, es mejor mantener el reconocimiento social.

En palabras de Alex F. Placido, a la cual nos asimilamos, actualmente se estima insuficiente las posiciones extremas sobre la identidad biológica o el puro dato genético para establecer la relación de filiación, entonces la tendencia actual es que se reconozca a una persona como ser, como persona, que tenga un derecho a una identidad; es decir, la posición actual es que la procreación no es la única fuente de filiación y menos el génesis de la identidad personal, sino que ya otras formas de filiación que le dan una notoriedad a la vida humana.

Pinella (2014), explica:

Que el derecho a la identidad otorga a cualquier individuo Este derecho le confiere a cualquier persona los medios de saber de dónde, quien es su progenitor y sus ancestros y también otorga la posibilidad de que pueda relacionarse con él y conocerlo. Desde luego el derecho a la verdad biológica significa la posibilidad propia y natural de averiguar y conocer con certidumbre la identidad de su progenitor.

Desde el momento de haber sido procreado el ser humano tiene en su haber una filiación, que no es otra que la llamada filiación biológica,

que emerge de la relación entre los progenitores y toda persona cuenta con ese innegable derecho que le confiere posibilidades y facultades para conocer su origen y su identidad filiatoria. (p. 70 – 71)

2.1.5 La Pericia de ADN

Para establecer o determinar la filiación es necesario recurrir a ciertos mecanismos científicos, entre ellos la prueba de ADN, Lavy (2018), argumenta:

Citando a Bergel, define que el ADN es llamémosle el elemento que contiene un complejo pograma que va desde las unidad anatómica fundamental (célula) hasta las manifestaciones más complejas y acabadas (ser humano). El ADN consta de un filamento de forma alargada ubicado en el núcleo de la célula y tiene consigo contiene la información integral y necesaria para la constitución y funcionamiento de un ser vivo. Los genes proporcionan a las células la información que determina su función y rol biológico particular dentro de cada organismo.

Varsi (2010), precisa:

El examen de ADN sirve para identificar el vínculo biológico entre progenitor el hijo con una seguridad casi absoluta y tiene aplicación efectiva para determinar la abuelidad y derechos tales como herencias, reclamaciones y cobros de seguros, requerimientos de entrega de beneficios del Seguro Social, como también la averiguación y otorgamiento de otros derechos menos importantes.

Resulta indiscutible, a éstas alturas, que es que el Derecho ignore los avances de la ciencia, por el contrario los reconoce y se sirve de ella

para lograr objetivos de protección a derechos; como es el caso del derecho a la identidad, la que se determina a través de la genética, por lo que podemos hablar que con el uso de aplicaciones científicas éste derecho en particular se encuentra mejor protegido, pues nuestro legislador simplemente recogió una herramienta útil que ya era utilizada en otras legislaciones, buscando proteger al ciudadano.

En ciertos casos en los que padre e hijo, por alguna razón, no pueden aportar las pruebas genéticas para determinar el nexo filial, cabe la posibilidad que en su lugar o complementariamente intervengan terceros tales como los presuntos abuelos, hermanos, tíos o cualquier otro familiar que pueda aportar sus genes para los exámenes de ADN para facilitar la investigación y de esa manera en proceso sentenciar correctamente.

Los marcadores genéticos se transmiten de generación en generación y se individualizan cada vez más a medida que se estrecha el vínculo biológico entre los familiares consanguíneos; eso es determinado por pruebas heredo biológicas.

La participación de los terceros familiares para el estudio genético se pueden dar en casos específicos tales como: desaparición, ausencia, pesquisa de la paternidad luego de fallecido el presunto padre, etc. (p. 206 – 208)

Plácido (2018), indica:

Si bien es cierto que no procede el examen forzoso o compulsivo sobre la persona sujeta a un proceso; la negativa de alguna de las partes a someterse a las pruebas biológicas o genéticas de la filiación puede significar o

constituir una conducta a apreciarse en su contra al dictarse las sentencia, dependiendo de las circunstancias y otros elementos de juicio acumulados durante el proceso.

Sobre la actuación de las pruebas biológicas y genéticas de la filiación, debe considerarse lo precisado por la jurisprudencia:

- a) Para el acto de la prueba de ADN no es indispensable que la toma de las muestras se realice en un mismo acto a todas las partes. En tal sentido, es improcedente la observación formulada al informe pericial de ADN sustentado en tal motivo.
- b) El examen de ADN, aceptada por el Art. 413° del Código Civil, excluye cualquier incertidumbre sobre la paternidad; y de autos se aprecia que el demandado aceptó someterse a esta prueba científica, debió ordenarse su realización, a cuenta y costo del emplazado, designándose los peritos médicos para dicho fin, lo que por economía procesal puede ordenar la Corte Superior. (p. 435 – 438)

Varsi (2013), señala:

La Ley N° 28457 prescribe que no resulta necesaria la audiencia de ratificación pericial, en todos los casos y esto es razonable pues la científicidad de la prueba no requiere mayor explicación en la ratificación pericial, entonces la audiencia antes indicada resulta ociosa y más bien significa una dilación que ocasiona gastos, que muchas veces no pueden ser asumidos por la madre que acude al órgano jurisdiccional en busca del reconocimiento de sus hijos por parte de su padre y ante ésta dificultad financiera muchos abandonan el proceso.

A pesar de que no fue el espíritu de la ley, algunos magistrados, amparados en su poder discrecional citan a audiencias por ejemplo para toma de muestras, otra para apertura de sobre y ratificación pericial, situaciones que deben corregirse, pues crean un ambiente de tensión innecesaria para las partes y como hemos dicho demora innecesaria y perjudicial, tanto moral y económica sobre todo para la parte demandante.

Algunos magistrados, para llevar adelante la ratificación pericial, y en consideración a que la prueba de ADN no fue realizada en el lugar de la sede judicial sino en el extranjero o u otra provincia, innovaron el proceso sirviéndose de las video audiencias, ello con la finalidad de evitar nulidades futuras del proceso, en los casos que una de las partes solicitaba la ratificación pericial y la sanción pecuniaria al perito inasistente que, por obvias razones justificadas, no debía ni podía hacerse presente en el juzgado.

El resultado de la pericia de ADN practicada tiene que responder a la una formalidad de la escritura, plasmado en el dictamen pericial, y también eventualmente puede intervenir la oralidad, cuando el debate pericial y la explicación sean necesarias, y debe sustentarse en los principios procesales de publicidad e inmediatez lo que justificaría la ceremonialidad y exigencia requeridas por el magistrado. Sin embargo, eso es una regla que acepta excepciones.

El ADN es un medio probatorio que ofrece una seguridad máxima. El dictamen genético-pericial debe contener una explicación clara y estar debidamente motivado y explicado ello con la intención de que exista un

discurso doble de producirse la audiencia de ratificación. Y si de anexos se trata, estos tienen que ser estrictamente claros y necesarios y de esa manera se prescindirá de la audiencia especial.

El rol protagónico de la prueba de ADN, es definitivamente que se constituye en el indicador que relaciona a los seres vivos y en particular a los humanos que descienden uno de otro, es la pieza fundamental que contiene el denominado programa de la vida desde aquello tan indispensable como es una célula como aquello básico (célula) hasta aquello que definitivamente las más acorazadas o complejas que finalmente viene a ser (el ser humano). Asimismo, el ADN está constituido por filamento que se encuentra ubicado en el núcleo de la célula y contiene toda la información genética como características, sexo, color de cabello, grupo sanguíneo, ritmo metabólico, etc; allí tenemos el código genético que reproduce las características tan especiales y particulares de un individuo y que su hijo, será quien posea estas características en su ADN, de tal suerte que podemos comparar como un candado y su respectiva llave, nada puede ser comparable entre esta relación tan especial en la reproducción humana.

La prueba biológica es concluyente, por lo que no se necesita la ratificación del laboratorio que haya realizado la prueba, por lo que el juez debe tomar en cuenta única y básicamente el informe escrito del laboratorio para su resolución de declaración judicial de paternidad, pues una ratificación del peritaje en sede judicial perjudica a la población más vulnerable del país; pues deben ser los que al final asumen los costos de la ratificación pericial con todo lo que ello implica.

2.1.6 El proceso de filiación

Se detalla cada paso de este proceso especial, Plácido (2018), sintetiza para su mejor comprensión:

i. **El juez competente**

Estos procesos son de competencia de los Juzgados de Paz Letrado, de conformidad con la Ley N° 30628 – Ley que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.

Según el artículo 35° del Código adjetivo se establece que la incompetencia puede declararse de oficio al calificar la demanda cuando es improrrogable y según el artículo 37° de éste mismo cuerpo de leyes, el cuestionamiento a la competencia de los jueces de paz letrado se efectúa mediante excepción.

Existe prórroga tácita de la competencia territorial, en el hipotético caso que el demandado comparezca al proceso sin cuestionar la competencia, conforme lo prescribe el artículo 26° del Código Procesal Civil, de presentar la excepción tardíamente será rechazada de plano por el juez.

ii. **Las partes**

Por la misma naturaleza de éste tipo de procesos, las partes son el padre, la madre y el hijo. Naturalmente la ley les otorga capacidad para comparecer al proceso al ser parte material o nombrar apoderado.

Según quien ejercite la acción, los otros dos deben intervenir en el proceso en calidad de demandados. La razón de ésta inclusión procesal se halla en los principios del derecho procesal, pues se da las condiciones de

un litisconsorcio necesario debido a que son parte en la relación jurídica familiar en impugnación.

Existe una acumulación subjetiva de acciones, si se observa que en la sentencia que se dicte atribuirá sus efectos a las partes materiales involucradas en virtud de la correlatividad que importa el estado de familia mismo. De otro lado, es claro que, si fallece una de las partes, serán demandados sus herederos.

iii. **La vía procedimental**

La vía procedimental asignada en éstos casos es la del proceso especial y se impulsa a pedido de parte. La norma procesal busca darle celeridad a éste tipo de casos, pues la demanda incluso puede ser presentada con el llenado de un formulario y sin la firma de abogado y en la que se puede solicitar acumulativamente una pensión de alimentos.

iv. **La postulación del proceso**

Con la relación a la postulación del proceso, ya se ha sostenido que incluso puede ser presentado mediante formulario autorizado por el Poder Judicial en el que consta los datos de las partes, la pretensión principal y acumulada, los hechos que han dado lugar a la demanda, lo que significa que el juez, no podrá ser muy riguroso al momento de calificar la demanda.

a. **Excepciones**

El ordenamiento procesal prevé las excepciones procesales que pueden ser invocadas por el demandado. Para los procesos de estado filial, tienen particular interés las excepciones de litispendencia y cosa juzgada, para cuya sustanciación se deberá tener presente los elementos coincidentes exigidos por ley procesal.

b. **Oposición**

En esta parte del trabajo debemos ocuparnos de la institución jurídica denominada oposición, la misma que únicamente puede ser amparada en una solicitud de prueba biológica de ADN, dentro de los diez días siguientes de notificada la demanda, en cuyo caso se fijará fecha de audiencia para la toma de muestras de las partes; los costos de la prueba de ADN serán asumidos por el demandado; en el supuesto que la prueba resultara positivo respecto a la paternidad preconizada, entonces la oposición será declarada infundada y como efecto, la paternidad deberá declararse mediante una resolución.

c. **Rebeldía**

La falta de oposición del demandado u oponiéndose no se practica la prueba del ADN, será suficiente para que éste sea declarado padre y en consecuencia se fije una pensión alimenticia.

v. **Las medidas cautelares**

Debido a la naturaleza ultra sumarísima del proceso de filiación fijado por nuestra legislación no se ha previsto medidas cautelares; no obstante, queda a salvo la posibilidad de presentar medidas cautelares en la pretensión acumulada de alimentos como por ejemplo la asignación anticipada o la ejecución anticipada de la sentencia.

vi. **Los medios probatorios**

Dada la particular naturaleza de los procesos de estado filial, la prueba única es la prueba científica de ADN, en caso de oposición, cuyo resultado es prueba plena para amparar la oposición o declarar la paternidad.

Otra prueba que podría tomarse como una declaración de parte es el allanamiento del demandado previsto en el artículo 2-A de la Ley 30628 que modifica algunos artículos de la Ley 28457, el mismo que se producirá desde que el demandado es notificado hasta antes de la realización de la prueba biológica de ADN.

2.1.7 EL CÓDIGO CIVIL Y LA FILIACIÓN

Plácido (2015)

Sin duda antes del Código Civil de 1984, en relación al régimen de filiación, prevalecía el principio del favor legitimitatis y de clases de filiación. Del análisis de los contenidos sobre la materia de los Códigos Civiles de 1852 y de 1936, es de concluir que el principio favor legitimitatis consistió en priorizar la protección otorgada a la familia matrimonial y dentro de ello, a los hijos habidos en él.

En tal razón, el vínculo filial no necesariamente debía o podía concordar con la verdad biológica. En tanto, por el principio de clases de filiaciones que admitía jerarquías, se admitió la diversificación de filiaciones, encontrándose una clara discriminación en contra de la filiación ilegítima (hijos fuera del matrimonio) que redundaba en efectos personales y patrimoniales.

Esta especie de discriminación felizmente cambia con el Código Civil de 1984, pues en éste se previó el principio de igualdad de categorías de filiación, lo que significa que todos los hijos de un mismo progenitor habido dentro del matrimonio o fuera de él o cuando sus padres estuvieran impedidos de matrimonio tienen igualdad de derechos y oportunidades. (p. 119)

Para Flores & Silguera (2015):

En el derecho de Familia Peruano se regula la relación paterno filial únicamente distinguiéndose entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales; situación que lamentablemente no siempre fue así; pues por ejemplo en la Constitución de 1933 el Código Civil de 1936 se hacía la distinción entre hijos legítimos, legitimados e ilegítimos, para quienes se preveía distinto tratamiento en menoscabo de los hijos ilegítimos, los que incluso eran marginados tratándose de derechos hereditarios pues recibían la mitad de lo que recibía un hijo legítimo.

Las Constituciones Políticas, tanto del 1979 como el de 1993, establece con claridad que todos los hijos no deben tener un tratamiento diferenciado; es decir que todos los hijos tienen iguales derechos, a diferencia de otras normas de años pasados, anteriores al 79, las dos últimas cartas magnas prohíben toda mención sobre el estado civil de los padres y en caso que se diera la naturaleza de la filiación de los menores en los registros correspondientes.

En cambio, los hijos extramatrimoniales (entiéndase como los nacidos fuera de una relación matrimonial) requieren del reconocimiento expreso efectuado por el padre o la madre para que se establezca la filiación, en caso contrario precisan de una sentencia judicial que los declare como tales. Cabe indicar que el reconocimiento es un acto personal voluntario que se puede producir en el registro civil al momento de sentar la partida de nacimiento o con posterioridad y otra forma de hacerlo es a través de instrumentos públicos tales como la escritura pública y el testamento (artículos 390 y 391 CC), el reconocimiento del hijo

extramatrimonial no tiene modalidades y tiene el carácter de irrevocable, así lo señala el artículo 395 CC.

En los casos (que son muchos) que el hijo no ha recibido el reconocimiento del padre, tiene la posibilidad legal de plantear demanda a éste a fin de alcanzar a Declaración Judicial de Paternidad o Declaración Judicial de Filiación, ello evidentemente previo emplazamiento y defensa del presunto padre y la actuación de la prueba científica del ADN en caso de oposición.

En la actualidad y para todos los supuestos el proceso a llevarse adelante es el proceso especial, que como se explicará más adelante es extremadamente sumario y en caso de oposición no hay otro medio probatorio que actuar que la prueba científica del ADN.

2.1.8 Identidad filiatoria

A. Definición

Como se relaciona el derecho a la identidad con el derecho de filiación, su análisis es relevante, por lo que Plácido (2015), refiere:

Hay dos puntos de vista respecto a la identidad filiatoria uno estático, que es el acto de procreación que es el dato biológico y otro dinámico que significa el asumir y aceptarse recíprocamente entre padre e hijo como tales, dentro de un marco familiar. (p. 122)

B. El derecho del niño en la medida de lo posible a conocer a sus padres

La identidad filiatoria trae consigo otros derechos, unos se sobreponen a otros, como son los derechos del niño, Plácido (2018), argumenta:

El derecho del niño a saber su origen y conocer a sus padres figura expresamente reconocido en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño. El derecho a conocer a los padres significa alcanzar la protección de éstos frente a posibles abusos del Estado o de particulares a través de acciones u omisiones que pueden dañar su dignidad como ser humano.

Una situación especial se da en el ámbito internacional, donde tenemos a la Convención sobre los Derechos del Niño, aquí alcanza una trascendencia especial el derecho a conocer a sus progenitores o a los padres biológicos y esto se encuentra relacionado en un ámbito regional, más pequeño por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, el derecho a conocer a los padres se circunscribe en la determinación jurídica de la vinculación filial que se origina en la procreación humana; es decir, la determinación de la paternidad y de la maternidad. Conociendo dicha verdad y estando conforme con ello, cada persona ostentará la filiación que por naturaleza le corresponde, con independencia de que sus padres estén casados. Cada persona dispondrá de las herramientas que el derecho pone a su alcance para figurar como hijo de quien biológicamente lo sea y podrá con ellas corregir una situación con la que no esté conforme y dejará de estar unido con quien no tiene lazo carnal y procederá a estar unido filialmente con quien realmente corresponde. En cuanto a su carácter, el derecho a conocer a los padres trae consigo un derecho subjetivo de defensa, pero también es el Estado quien asume obligaciones positivas en favor del individuo reconocido, y asimismo implica un derecho que contiene algunas exigencias institucionales o procedimentales.

Es necesario proteger el derecho a conocer a los padres, frente a probables disposiciones legales que puedan emerger buscando hacerlo ineficaz y dejar de lado su contenido esencial, también brindarle un amparo positivizado -civil, administrativa o penal-que brinde las garantías para que éste derecho tenga los escudos legales los protegen frente a los posibles ataques que pueden provenir tanto del poder público como también del poder de particulares interesados.

El derecho a conocer a los padres es uno de los derechos fundamentales de los niños, que tiene su principio en el reconocimiento de que el niño debe desarrollarse en el seno familiar, en un ambiente apropiado que le brinde amor, seguridad, felicidad y sobre todo comprensión. Al ser un derecho humano intrínsecamente relacionado con el niño, se sostiene su carácter *intuitio personae*, teniendo por consiguiente un carácter irrenunciable e imprescriptible. (p. 45 – 55)

C. El derecho del niño a preservar la identidad en las relaciones familiares

Si bien es cierto que el derecho del niño es conocer su identidad biológica, también es cierto que su identidad no solo se basa en quienes son sus padres; Plácido (2018), indica:

El derecho del niño a preservar la identidad en sus relaciones familiares figura exactamente reconocido en el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La identidad en las relaciones familiares, trae aparejado el derecho que tiene el niño de conocer quienes sus hermanos, abuelos y otros parientes, pues no sólo se trata de que sepa quiénes son sus padres; todo ello con la finalidad de confirmar su sentido de la identidad.

Cuando ya se haya establecido la filiación, nacen las obligaciones de cuidado y crianza, las cuales son obligaciones que por ley y naturaleza corresponde a los padres, pero además de eso, se establecen relaciones familiares con los parientes paternos y maternos, puliéndose públicamente que tal persona es padre o hijo de otra tal persona, ello abona en el sentido del concepto de posesión constante de estado de hijo.

En estos casos se afirma que se reconoce la filiación a través de conductas que expresan públicamente los involucrados manteniendo un estado de familiaridad que consta a todos, lo que permite concluir que se dan los presupuestos sustanciales del estado de familia.

De acuerdo a la tesis y este trabajo de investigación, se da una situación especial, cuando el progenitor biológico del hijo de una mujer casada no es el esposo, pero el hijo mantiene una posesión constante de estado que puede o no coincidir con tal verdad biológica, por esta situación en muchos casos es lo atípico, pero resulta favorable para el derecho de identidad.

D. La presunción de paternidad matrimonial y el derecho del niño a la identidad filiatoria

Plácido (2018)

En casos en que haya engendrado dentro del matrimonio alguien que no sea el marido, se genera una colisión entre la presunción de la paternidad matrimonial y la paternidad biológica. En casos así se debe determinar una solución razonable que tenga en cuenta ambos principios, siempre teniendo en cuenta el interés superior hijo (principio favor filii). (p. 62 – 65).

2.1.9 Criterio jurisprudencial sobre filiación

A fin de determinar como se viene resolviendo judicialmente los conflictos relacionados con la filiación, es necesario verificar lo dispuesto por la Corte Suprema y el TC, Sullón (2015), precisa:

La Sala Civil Transitoria, luego de un análisis a profundidad sobre la filiación dinámica y estática estableció según su criterio según la Casación N° 2726-2012 del Santa, en el que se declara FUNDADO el recurso de casación, para los magistrados en un razonamiento de justicia apremia la protección de los hijos, de la familia, al mantener el hijo un estado inmutable entre una mujer casada con sus padres biológicos se confirma y reafirma la filiación, dejar de que esto se mantenga en otra circunstancia rompería una situación de esa naturaleza se procede a inaplicar las disposiciones con los principio de reconocimiento por lo que dejar el menor de ser el hijo de quien por los lazos de la relación civil de esposos, únicamente se quebranta con la declaración judicial de paternidad del mismo y se busca garantizar el derecho a la identidad, pues lo que importa finalmente es que toda persona, especialmente los niños cumpla con ese derecho, eso que totalmente justificado por el principio y hoy para el TC el interés superior del niño.

Importa tomar en cuenta el criterio adoptado por el colegiado del TC y que va de la mano con el criterio de la Corte Suprema, el derecho a la identidad ocupa un lugar preponderante en comparación con otros derechos de la persona, este derecho consagrado en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución. No podemos olvidar que, sobre el derecho precitado, subyacen otros derechos de las personas, tales como el nombre, el saber quiénes le dieron vida, saber quiénes son sus progenitores, llevar sus apellidos, saber que tienen una patria un país donde vivir

y la obligación de que el estado reconozca su personalidad conforme lo ha previsto el (TC) en el Expediente N° 02432-2007-PH/TC.

Debe apreciarse que la posición del TC, no es nueva, pues según el Expediente N° 02273-2005-PH/TC, asume que el derecho que hoy es motivo de la presente investigación, es decir, el derecho a la identidad es entendido como esa condición que todo ser humano sin distinción de ser reconocidos como lo que son, individualizándolo de los demás, teniendo presente sus rasgos propios y específicos como, como nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc. Como también a ser individualizados de acuerdo a otros aspectos que corresponden a desarrollo y comportamiento personal que tiene carácter subjetivo como la ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.

Pero el TC, no solo lo sostiene como un derecho fundamental el de la identidad, sino que ilustra respecto a la filiación que el derecho a la identidad conjuga y forma parte de la identidad, y este a su vez se interioriza mucho más allá con el derecho que toda persona tiene, nuestra Carta Magna, también así lo prevé en sus artículos 4° y 6° que viene a ser el derecho de tener una familia.

2.1.10 Paternidad extramatrimonial

Su estudio es el tema central de la investigación, Plácido (2018), refiere al respecto:

La paternidad extramatrimonial como su nombre mismo lo admite no admite como la paternidad matrimonial debido a la existencia del esposo de la madre y es en éste caso cuando la ley aplica la presunción prevista en el artículo 361 del Código Civil.

En la presunción prevista en el inciso 3 del artículo 402 del Código Civil se da cuando se acredita el concubinato de la madre con el supuesto padre, dicha situación factual será objeto de probanza durante el proceso judicial en caso el presunto padre se niega al reconocimiento, en cambio en los hijos matrimoniales se aplica de pleno derecho la presunción de paternidad.

2.1.11 Ley N° 28457

E. Análisis de la Ley, alcances, los beneficios y desafíos

Se verificará como esta ley dio un avance enorme en los conflictos de la filiación extramatrimonial; para ello, Ojeda & Alvarado (2017), precisa:

Esta ley significó en su momento un gran avance legal al lado de la obsoleta y a veces distorsionada forma de enfocar de norma anterior. Mediante ésta Ley se destaca en forma principal para el supuesto contemplado en el Art. 402°; siempre en cuando medie, como condición, la oposición presentada por el presunto padre demandado, quien como única prueba de su oposición deberá someterse a la prueba biológica de ADN.

Con la dación de esta norma nuestra legislación se ponía a la par de las corrientes modernas, apoyándose en la ciencia y la tecnología en la búsqueda de la verdad y de la justicia a favor de quienes demanden el reconocimiento de su identidad genética por medio del proceso judicial de filiación. Asimismo, como ya se ha descrito en la parte procesal, se apertura un nuevo tipo de proceso realmente rápido pues antes de la vigencia de esta ley, los procesos de filiación se tramitaban como procesos de conocimiento, con todos los obstáculos que ello significaba.

No obstante, aún cuando se ha simplificado el proceso judicial, en la práctica se ha verificado la existencia de un obstáculo para la realización de la prueba biológica de ADN, que está signada por la carencia económica del demandante; el Art. 2° de la ley en su redacción original señalaba que el costo de la prueba de ADN debía ser abonado por la demandante al momento de la toma de las muestras o deberá solicitar el auxilio judicial, y siendo que en muchos casos la madre del menor no contaba con los medios económicos para sufragar los gastos de la prueba por lo que el proceso perdía continuidad, quedando archivado, quedando como opción la demanda de alimentos en su condición de hijo alimentista. (p. 14 – 15)

De la Fuente (2017), indica:

La Ley 28457 evidencia un retorno a la máxima del *ancien droit*, *creditor virgini pregnant*, según la cual, sea creída la virgen preñada, que manifieste el nombre del varón que la dejó en tal estado. Además, el único modo de contradecir la demanda es aceptar someterse a la prueba de ADN y si se niega, el juzgado tiene la facultad de determinar la paternidad extramatrimonial, de esta forma, se obliga al demandado a la actuación de las pruebas biológicas, la negativa debiera tener valor indiciario, pero no puede ser considerada como una confesión de paternidad.

Este mismo autor refiere que la Ley 28457 es inconstitucional, pues no respeta el principio de proporcionalidad, existe una vulneración del derecho a la libertad individual, del derecho al debido proceso, del derecho al nombre y a la identidad. Por ello, ha sido una constante desde su publicación que algunos jueces de familia hayan aplicado el control difuso y hayan revocado sentencias

de los Jueces de Paz letrado por haber declarado la paternidad extramatrimonial, en aplicación de la mencionada ley, pero eso no resulta suficiente,

pues cabe la abstención, por parte de los jueces, en pronunciarse sobre la validez de la norma, y emitir sentencias de acuerdo a la mencionada ley, al considerar que no es inconstitucional, porque no se vulneran los derechos fundamentales, sino que solamente los restringe para proteger el Interés Superior del Niño (ISN).

En definitiva, lo importante y lo más favorable al Interés Superior del Niño es que la determinación de la filiación se haga cuanto antes, tanto por razones de seguridad jurídica como por el derecho que tiene a que se le fije una pensión alimentaria. (p. 7 – 11)

2.1.12 Las presunciones en el derecho de filiación

A través de las presunciones se establece un mecanismo automático, por el cual un hecho se considera probado si cumple con los presupuestos para ello, en la filiación estas presunciones también se cumplen; Soto (2016), los estudia y sintetiza:

A. Antecedentes de las presunciones

En el caso de las presunciones, fueron los romanos de la época de Justiniano quienes utilizaron por primera vez la institución de la presunción. La presunción de paternidad fue una de las presunciones que se puede rastrear su origen en Roma. Así, se puede leer en el Digesto lo siguiente: “D.2, 4, 5: pateris est quem nuptiae demonstrant, (una excepción a meritarse es el hecho de alcanzar algunos rangos sacerdotales) frente a la seguridad natural de la madre: mater Semper certa est, y teniendo

presente la regla complementaria de que se nace dentro del matrimonio cuando los padres llevan al menos siete meses casados, o cuando se nace antes de los diez meses después de concluir el matrimonio”.

B. Estructura válida de la presunción

Lo emblemático de las presunciones es que a través de ellas podemos llegar a ciertas conclusiones (que vienen a ser un hecho, un acontecimiento, nunca una idea ni un valor jurídico) teniendo en cuenta determinada información fáctica y a ante la ausencia de otros datos, con la posibilidad de que cambiemos esa conclusión si nos es proporcionada nueva información trascendente; es decir como lo expresa León Untiveros el razonamiento presuntivo general (y el legal) no es concluyente sino derrotable.

Cuando una presunción, se encuentre prevista en una disposición legal, se requiere que en ella figuren dos hechos: uno de ellos que deberá quedar completamente probado para que, a su vez se considere sucedido el segundo en mérito a la relación que este tiene con el primer hecho.

La presunción de paternidad contenida en el artículo 361 del Código Civil, la cual puede ser descompuesta en las siguientes premisas:

- a) Hecho cierto: hijo nacido durante el matrimonio (Pm) o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución (Pt), Es decir: (Pm v Pt).
- b) Hecho presunto: tiene por padre al marido (Q).

Lo establecido anteriormente significa que ante un suceso donde se desee declarar la paternidad, y el juez se encuentre bajo cualquiera de estos

dos supuestos: Pm, o de no ser este el caso y nos encontraríamos bajo el supuesto Pt, ante cualquiera de estos dos supuestos que se le presenten al juez, él tendrá que decidir dictaminando Q.

Como veremos más adelante, el razonamiento que utiliza la Ley N° 28457 es de tipo procesal y resulta insuficiente para la declaración de paternidad. Aunado a esto, en el punto siguiente discutiremos la pertinencia de las presunciones en la actualidad.

C. **Invalidez de la presunción ante pruebas científicas**

Aunque las presunciones siempre existieron en el Derecho con el objeto de mitigar la difícil comprobación de algunos hechos; sin embargo dichas presunciones para su validez y aceptación deben estar correctamente construidas, esto es que el hecho presunto debe ser consecuencia de un hecho base de cuya interpretación se establezca que entre este y aquel existe una relación razonable que determina con gran probabilidad que el hecho presunto, en el campo de los hechos, existe o se ha producido.

Sin embargo, no es un misterio señalar que dichas presunciones resultan ser salidas procesales válidas, siempre que no existan medios probatorios que permitan determinar con certeza un hecho.

Es el caso de los avances científicos y tecnológicos, cuya aplicación a la fecha van dejando atrás las presunciones para dar paso a las pericias científicas, las cuales determinan con certeza la producción de un hecho; por lo que, de existir estas últimas se debe aprovechar la información certera que brindan dejando a tras las anacrónicas presunciones que dan por cierto un hecho que en la realidad puede no haber sucedido.

Si bien es cierto que dichas presunciones, resulta con medidas de ayuda para determinadas épocas, pero ya no resultan necesariamente aplicables en la actualidad pues existen las pruebas científicas que establecen con certeza absoluta la existencia o producción de un hecho, para así dar paso de la verdad legal a la verdad real y resolver la controversia judicial de forma correcta y justa, más aún si la actividad judicial tiene por primer objetivo la afirmación de la verdad, presupuesto esencial para la recta aplicación de la ley y, por consiguiente, de una justa sentencia.

Recordemos que estamos dentro de las presunciones y estas nos dicen que sirven para obtener ciertas conclusiones a partir de un dato fáctico y a falta de datos adicionales, con la posibilidad de que se revisen esa conclusión si nos es proporcionada nueva información. Siendo que dicha información fáctica (hecho conocido) tiene que señalar una relación suficientemente relevante, a efectos de que, a través de la inducción lógica, se establezca otra información fáctica (hecho probado) que muy probablemente haya sucedido.

En efecto, la Ley no toma en cuenta ninguna información básica que contenga una relación suficientemente relevante, que permita arribar a la presunción de paternidad y por lo tanto al otorgamiento de esta. Así, la Ley solo considera que exista los siguientes hechos: demanda de filiación de paternidad de hijo nacido extramatrimonialmente y demandado no se opone al mandato judicial declarativo que lo instituye como padre. Notamos pues que no hay un vínculo o relación fuerte que pueda servir como justificación para el otorgamiento de la paternidad, pues solo se hace

referencia a dos hechos o conductas procesales (la del accionante que interpone la demanda de declaración judicial de paternidad extramatrimonial, y va del demandado que no se opone al mandato declarativo filiatorio) las cuales resultan insuficientes para motivar un adecuado razonamiento de presunción de paternidad; por la inexistencia de vínculo relacional alguno entre una conducta procesal y la filiación de una persona.

Mientras que en el caso del artículo 361 de Código Civil, sí existe este vínculo relacional entre el hecho cierto -hijo nacido durante el matrimonio dentro de los trescientos días siguientes a su disolución- y el hecho presunto -es hijo del marido-; por cuanto por el hecho del matrimonio los cónyuges se comprometen a cumplir con los deberes de cohabitación y fidelidad, por lo que de nacer un niño dentro de este vínculo matrimonial se origina la probabilidad fáctica de que la concepción del menor es producto del marido y con ello el vínculo paternal.

Así es que, analizada la Ley N° 28457, nos damos cuenta de que contiene una presunción sustentada si bien en dos hechos ciertos, estos carecen de argumentos sólidos que racionalmente permitan inferir el hecho presunto de la paternidad del demandado. De ahí que, esta norma se convierta en una salida procesal, mas no en una norma jurídicamente coherente, aun dentro de las presunciones (con la debilidad que estas presentan) al señalar un hecho como probable cuando en el campo de los hechos puede no haberse producido. (p. 178 – 181)

2.1.13 El principio de interés superior del niño

Con el tema se determinará que sobre todos los demás derechos siempre están los derechos de los niños o el principio de interés superior del niño, Sipán (2017), argumenta:

Éste principio incorpora a los niños como sujetos de Derechos Humanos, esto es, un ser humano con derechos propios como cualquier adulto, quien pertenece a una sociedad con normas de orden público el cual no deben ser transgredidas.

De lo estudiado se desprende que tratándose de derechos fundamentales del niño y adolescente, como su identidad, verdad biológica y a conocer a sus padres previstos como intereses superiores de los menores, deben prevalecer sobre las normas previstas en el Código Civil que pueden oponerse a conocer su verdadera identidad y filiación, en consecuencia el mecanismo de control difuso debe establecerse; sin embargo, el juez al momento de declarar la inconstitucionalidad de una regla para hacer prevalecer un derecho fundamental, debe tener en cuenta a su vez, la ponderación de principios ya que en el caso en estudio efectivamente resultaría así, pero puede darse el caso que no siempre la verdad biológica resultaría la más beneficiosa para el menor, por lo que corresponde un exhaustivo análisis por parte del juzgador.

Para el caso en concreto, se debería tener en cuenta la voluntad del menor, por lo que el derecho del niño, niña y adolescentes de ser oído en un proceso judicial donde está en juego su modo de vivir (apego, sus costumbres, etc.), es aplicar el interés superior del niño, el cual sería determinante para el juez al momento de sentenciar, obviamente tendría que tenerse en cuenta la edad del menor el que debería de considerarse a partir de los 14 años. (p. 208 – 212)

2.1.14 Alcances del Código de los Niños y Adolescentes

La filiación extramatrimonial se encuentra estatuida en la normatividad de los niños y adolescentes, Plácido (2015), refiere:

En nuestro ordenamiento legal específico – Código del Niño y Adolescente, se admite la exigencia del respecto al derecho a la identidad, el cual está conformado por el aspecto biológico – procreación del hijo; y también el reconocimiento y de las raíces paterno filiales, recíprocamente aceptados y asumidos por padres e hijos en el contexto de las relaciones intrafamiliares. En el caso que el presupuesto biológico no debiera prevalecer sería a la luz del interés superior del niño el criterio, cuyo criterio optimizaría los derechos fundamentales de la infancia. (p. 20)

De otro lado, el Código de Niños y Adolescentes en su artículo I del título Preliminar, tiene una definición sui generis para los niños que establece que un niño es todo ser humano desde su concepción en la vientre materna y hasta que cumple los doce años de edad y en cuanto a la consideración de adolescente a partir de edad, esto es desde los doce y culminará cuando cumpla los dieciocho años de edad, además la norma en su artículo II asume que el niño y el adolescente son sujetos de derechos, además que tiene derechos como a la libertad y una acción tuitiva, hoy por hoy ya no se considera que los niños son seres del futuro, sino del presente, es decir tiene las mismas prerrogativas que un adulto.

Uno de los principios básicos sobre los derechos del niño, lo encontramos en el artículo IX del Título Preliminar del CDN y Adolescentes recoge el Principio

del Interés Superior del Niño y del Adolescente, tiene su sustento en los mismos derechos humanos y de acuerdo a este principio, el Estado garantiza un sistema de protección de los derechos humanos y la administración de justicia especializada para todas las personas de acuerdo a su etapa etaria, pero especialmente dedicada y orientada hacia los niños y adolescentes.

Hay un tema importante que se relaciona directamente con los niños y adolescentes y es el tema judicial, en este caso, cuando haya niños o adolescentes involucrados en esta problemática deben ser tratados como problemas humanos, pero además el tratamiento siempre debe ser desde una perspectiva humanitaria, tomando en cuenta las normas reguladoras en los conflictos y derechos de familia.

2.3. Definición de términos básicos

Filiación

Esta nomenclatura está relacionado con la paternidad y maternidad respecto a los hijos, a sus descendientes en primer orden de naturaleza sanguínea y luego la familia afín, en síntesis es el vínculo de derecho que hay entre los padres y los hijos.

Identidad

Conlleva un bien principal de la persona, que le permite desarrollar con libertad e íntegramente la propia personalidad en forma individual, en las comunidades generales y especiales. (Fernández, 2015, p. 106)

Derecho de Identidad

En el Perú, nuestra Carta Magna reconoce el derecho a la identidad de todas las personas, así precisamente en el inciso 1 de su artículo 2º, y únicamente lo precede el derecho fundamental a la vida, y ese derecho el ser humano lo adquiere desde el momento mismo de su concepción, y a ello se le unen con posterioridad otros derechos, éste reconocimiento permite distinguir a la persona como sujeto único. (Vidal, 2010, p.140 – 141)

Filiación Genética

Como ya se ha dicho anteriormente una persona al momento de ser concebida se le otorgan unas combinaciones de cromosomas que la hacen única e irrepetible en el orden natural. (Lavi, 2018, p. 23 – 25)

Verdad Biológica

Este importante principio para la determinación de la filiación, se sustenta en la entrega de genes de los progenitores a hijos, la trasmisión genética es parte de los seres vivos y en particular a los seres humanos; sin embargo, la única verdad biológica o genética de la filiación es el conocer quienes son nuestros padres, quienes son nuestros ancestros y luego tendremos la necesidad de saber otras verdades como (la verdad en lo social, a la vida, a la verdad vital representada en la posesión de estado, conocido como la verdad sociológica.

El ADN

Es el indicador que relaciona a los seres vivos y en particular a los humanos que descienden uno de otro, es la pieza fundamental que contiene el denominado programa de la vida desde aquello tan indispensable como es una célula como aquello básico (célula) hasta aquello que definitivamente las más acorazadas o complejas que finalmente viene a ser (el ser humano). Asimismo, el ADN está constituido por filamento que se encuentra ubicado en el núcleo de la célula y contiene toda la información genética como características, sexo, color de cabello, grupo sanguíneo, ritmo metabólico, etc; allí tenemos el código genético que reproduce las características tan especiales y particulares de un individuo y que su hijo, será quien posea estas características en su ADN, de tal suerte que podemos comparar como un candado y su respectiva llave, nada puede ser comparable entre esta relación tan especial en la reproducción humana.

Pericia de ADN

Tratándose de las pericias relativas a las pruebas biológicas o genéticas de la filiación que deben practicarse de una persona respecto a otra, la pericia realizada, finalmente en virtud a la lectura de un fragmento del código genético, podrá establecer el vínculo que se da entre dos personas que descienden unos de otros, no será procedente la inspección corporis compulsiva, sin embargo, para los efectos de filiación la negativa a someterse al examen de hecho hoy constituye un elemento determinante para resolver una Litis respecto a la identidad filiatoria.

Identidad Filiatoria

Actualmente para determinar la identidad filiatoria, tenemos dos vertientes que se bifurcan uno de otro, pues, por un lado, hay una vertiente estática, que se relaciona con la verdad biológica, es decir, la procreación del hijo está constituida por el dato biológico, y desde la óptica dinámica, supone el conocimiento de la raigambre paterno-filiales que no manifiestan relaciones consanguíneas, es decir el vínculo que se da entre los padres e hijos es recíprocamente aceptados en la esfera familiar y social.

Paternidad Extramatrimonial

La paternidad extramatrimonial no es otra cosa que la determinación que toma el padre para reconocer expresamente al hijo, o en su defecto, por resolución judicial que determinen la existencia del vínculo filial. (Plácido, 2018, p. 132)

Las presunciones

Lo que caracteriza a las presunciones es que a través de ellas obtenemos algunas conclusiones (que vienen a ser un hecho, un acontecimiento, nunca una idea ni un valor jurídico) a partir de una determinada información relativa a hechos y a falta de datos mayores, dejando la posibilidad de que modifiquemos esa conclusión si con posterioridad se nos brinde información novedosa. (Soto, 2018, p. 178 – 181)

El principio de interés superior del niño

Éste principio incorpora a los niños como sujetos de Derechos Humanos, esto es, un ser humano con derechos propios como cualquier adulto, quien pertenece a una

sociedad con normas de orden público el cual no deben ser transgredidas. (Sipán, 2017, p. 208 – 212)

2.4.Hipótesis de Investigación

2.4.1 Hipótesis general

Si el derecho a la identidad es un derecho constitucional de toda persona, entonces existe una relación significativa con el derecho a la filiación paterno -filial extramatrimonial, por cuanto esta correlación no responde únicamente a un vínculo biológico, sino de orden social, económico y cultural en la Corte Superior de Pasco durante los años 2016 al 2017.

2.4.2 Hipótesis específica

El derecho a un reconocimiento social, a la vida, a una identificación familiar, son derechos conexos a la identidad personal que se reconocen mediante la filiación extramarital, en la Corte Superior de Pasco durante los años 2016 al 2017.

La visión constitucional actual del derecho a la identidad se relaciona de manera positiva con relación a la filiación paterna, por cuanto toda persona humana tiene el derecho a un reconocimiento por parte de sus padres en lo que más le favorezca en la Corte Superior de Pasco durante los años 2016 al 2017.

La filiación extramarital por parte del padre es un acto voluntario; sin embargo, frente a una acción omisiva en este aspecto, el órgano jurisdiccional debe ordenar coercitivamente al padre biológico o presuntamente biológico a reconocer a su hijo en la Corte Superior de Pasco durante los años 2016 al 2017.

2.4.3Operacionalización de las variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS
(X) EL DERECHO A LA IDENTIDAD	XI.- Derecho a la verdad biológica	X1.1.- Igualdad de derechos	¿El derecho a la verdad biológica nos permite gozar de una igualdad de derechos?
		X1.2.- La no discriminación	¿La no discriminación se consigue con la verdad biológica?
		X1.3.-El derecho de conocer a sus padres	¿La verdad biológica permite a los hijos a conocer a sus padres?
		X1.4.- Unión de lazos afectivos	¿La verdad biológica trae como consecuencia los lazos afectivos?
	X2.- Derecho de filiación genética	X2.1.- La procreación como acto natural	¿La procreación como acto natural trae como consecuencia la filiación genética?
		X2.2.- La familia biológica	¿La filiación genética construye la familia biológica?
		X2.3.- Derecho a la salud de nuestras generaciones	¿Conocer la filiación genética garantiza el derecho de salud de nuestras generaciones?
		X2.4.- Calidad de reproducción humana	¿La filiación genética direcciona la calidad de reproducción humana?
		X2.5.- Derecho a ser individualizado conforme a nuestros rasgos distintivos	¿Individualizarnos conforme a nuestros rasgos distintivos lo genera la filiación genética?
	X3.- Derecho al desarrollo de la personalidad	X3.1.- El honor	¿El respeto del honor de las personas trae como consecuencia su desarrollo de la personalidad?
		X3.2.- La intimidad	¿El respeto de la intimidad de las personas garantiza el desarrollo de su personalidad?
		X3.3.- La buena reputación	¿La buena reputación de la persona permite el desarrollo de su personalidad?
	X4.- Derecho de identidad étnica é identidad cultural	X4.1.- Cultura	¿Nuestra cultura permite identificar nuestra identidad étnica y cultural?
		X4.2.- Costumbre	¿La costumbre demuestra nuestra identidad étnica y cultural?

		X4.3.- Historia	¿La historia es la fuente de la identidad étnica y cultural?	
<p>(Y)</p> <p>FILIACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL</p>	Y1.- Derecho al filio	Y1.1.- Identificación ante la sociedad.	¿El filio de la persona permite la identificación ante la sociedad?	
		Y1.2.- El otorgamiento de un nombre	¿El filio de una persona le permite el otorgamiento a un nombre?	
		Y1.3.- Derecho a la libertad individual	¿El filio nos garantiza el pleno ejercicio de la libertad individual?	
	Y2.- Sometimiento a la prueba de ADN	Y2.1.- La integridad física	¿La toma de muestra para la prueba biológica de ADN atenta contra la integridad física?	
		Y2.2.- Alto costo de la prueba de ADN	¿El sometimiento de la prueba biológica de ADN no resulta accesible a todos los justiciables por su alto costo?	
		Y2.3.-Derecho de defensa	¿El sometimiento a la prueba de ADN atenta contra el derecho de defensa por el elevado costo de la prueba de ADN?	
		Y2.4.- Auxilio judicial	¿El sometimiento a la prueba de ADN obliga a recurrir a la solicitud de auxilio judicial?	
	Y3.- La presunción de paternidad	Y3.1.-Por falta de oposición	¿La falta de oposición implica que el Juez aplique la presunción de paternidad?	
		Y3.2.- Falta de recursos económicos	¿La falta de recursos económicos del demandado produce la aplicación de la presunción de paternidad?	
		Y3.3.- Atenta contra el derecho de identidad	¿La presunción de paternidad atenta contra el derecho a la identidad?	

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 Diseño metodológico

Para este trabajo, el diseño elegido y que, por sus características, es el no experimental, porque siendo un trabajo aplicado y en las ciencias sociales (ubicuidad de derecho) se aprecia y observa los fenómenos en este caso: derecho a la identidad y la filiación extramarital, por lo que en base a este diseño se ha desarrollado la tesis.

Asimismo, los datos de trabajo y resultados se obtuvieron en un momento único de allí que se considere que es de corte trasversal.

3.1.1. Tipo

La investigación es aplicada y explicativa que analiza la realidad de los casos de filiación dentro de un contexto del derecho de identidad.

3.1.2 Enfoque

Para este trabajo investigativo, el enfoque elegido en realidad no se ajusta ni tan solo al cualitativo o cuantitativo, es decir es mixta, debido a que se utilizó información sobre la literatura y doctrina del derecho constitucional y familiar.

De otro lado, es cuantitativo en cuanto a partir de la investigación analizamos datos, las opiniones sobre el tema de filiación y derecho a la identidad con cada uno de sus indicadores, dimensiones y reactivos estadísticamente.

3.2 Población y muestra

3.2.1 Población

En cuanto a la población con la que se ha trabajado en esta tesis, es en número de 50 personas.

3.2.2 Muestra

✓ Personas

Teniendo en cuenta que la población es en número de 50 personas que viene a ser la misma cantidad de la población, siendo esta muestra pequeña, podemos prescindir de una fórmula estadística.

3.3 Técnicas de recolección de datos

Toda investigación requiere una técnica de recolección y validación de datos, en el caso submateria, se ha empleado:

- El análisis de documentos
- Las encuestas conteniendo las preguntas o cuestionario, en este caso con 25 preguntas a cada uno de los especialistas.

3.4 Técnicas para el procesamiento de la información

El instrumento o medio para recabar la información fue un formulario con preguntas cerradas (veinticinco preguntas) dicho cuestionario de preguntas se ha aplicado a 50 personas:

- Jueces
- Fiscales
- Asistentes judiciales.
- Especialistas
- Abogados conocedores de la materia
- Estudiantes de derecho.

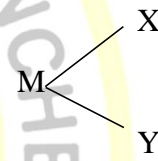
3.5 Matriz de consistencia



MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA IDENTIDAD Y LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL EN LA CORTE SUPERIOR DE PASCO DURANTE LOS AÑOS 2016 -2017

Autora: DANIELA GARCÍA LAOS

1. PROBLEMA	2. OBJETIVO	3. HIPÓTESIS	4. VARIABLE	5. MÉTODO	6. POBLACIÓN Y MUESTRA
<p>PROBLEMA GENERAL:</p> <p>¿De qué manera el derecho constitucional a la identidad se relaciona con el derecho al reconocimiento paterno -filial extramatrimonial en la Corte Superior de Pasco durante los años 2016 al 2017?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</p> <p>¿Cuáles son los derechos conexos a la identidad que se reconocen mediante la filiación extramarital, en la Corte Superior de Pasco durante los años 2016 al 2017?</p> <p>¿Cuál es la visión constitucional del derecho a la identidad con relación a la filiación paternal Corte Superior de Pasco durante los años 2016 al 2017?</p> <p>¿Por qué debe imponerse la filiación extramarital al padre que no quiere reconocer a su hijo biológico Corte Superior de Pasco durante los años 2016 al 2017?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <p>Determinar de qué manera el derecho constitucional a la identidad se relaciona con el derecho al reconocimiento paterno -filial extramatrimonial en la Corte Superior de Pasco durante los años 2016 al 2017.</p> <p>OBJETIVO ESPECÍFICOS:</p> <p>Determinar cuáles son los derechos conexos a la identidad que se reconocen mediante la filiación extramarital, en la Corte Superior de Pasco durante los años 2016 al 2017.</p> <p>Analizar cuál es la visión constitucional del derecho a la identidad con relación a la filiación paternal Corte Superior de Pasco durante los años 2016 al 2017.</p> <p>Analizar por qué debe imponerse la filiación extramarital al padre que no quiere reconocer a su hijo biológico Corte Superior de Pasco durante los años 2016 al 2017.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>Si el derecho a la identidad es un derecho constitucional de toda persona, entonces existe una relación significativa con el derecho a la filiación paterno -filial extramatrimonial, por cuanto esta correlación no responde únicamente a un vínculo biológico, sino de orden social, económico y cultural en la Corte Superior de Pasco en los años 2016 al 2017.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICA</p> <p>El derecho a un reconocimiento social, a la vida, a una identificación familiar, son derechos conexos a la identidad personal que se reconocen mediante la filiación extramarital, en la Corte Superior de Pasco en los años 2016 al 2017.</p> <p>La visión constitucional actual del derecho a la identidad se relaciona de manera positiva con relación a la filiación paternal, por cuanto toda persona humana tiene el derecho a un reconocimiento por parte de sus padres en lo que más le favorezca en la Corte Superior de Pasco en los años 2016 al 2017.</p> <p>La filiación extramarital por parte del padre es un acto voluntario; sin embargo, frente a una acción omisiva en este aspecto, el órgano jurisdiccional debe ordenar coercitivamente al padre biológico o presuntamente biológico a reconocer a su</p>	<p>VARIABLES</p> <p>VI</p> <p>Derecho constitucional a la identidad</p> <p>VD</p> <p>declaración judicial de filiación</p>	<p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Tipo: Analítico</p> <p>Diseño: correlacional</p> <p style="text-align: center;">  </p> <p>Donde:</p> <p>M= muestra</p> <p>X = Derecho Constitucional de identidad</p> <p>Y=declaración judicial de filiación</p>	<p>POBLACIÓN</p> <p>La población materia de estudio se circunscribe a las unidades de observación siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Personas: 50 <p>La aplicación de los métodos y técnicas de investigación señalados nos permitieron recopilar la información necesaria para los efectos de contrastar la hipótesis planteada. La población está compuesta por asistentes fiscales, jueces, abogados y usuarios.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Documentos <p>Se analiza 05 expedientes judiciales sobre filiación.</p> <p>MUESTRA</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Personas ✓ Documentos <p>La población a estudiar está conformada por 50 personas</p> <p>Se analiza 05 expedientes sobre filiación de la Corte Superior de Justicia de Pasco en los años 2016 al 2017.</p>

		hijo en la Corte Superior de Pasco en los años 2016 al 2017.			



CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.

4.1.1 Tablas

Tabla 1: ¿El derecho a la verdad biológica nos permite gozar de una igualdad de derechos?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	0	0%
Casi siempre	0	0%
A veces	40	80%
Casi nunca	05	10%
Nunca	05	10%
TOTAL	50	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado a jueces, fiscales, asistentes en función fiscal, abogados litigantes.

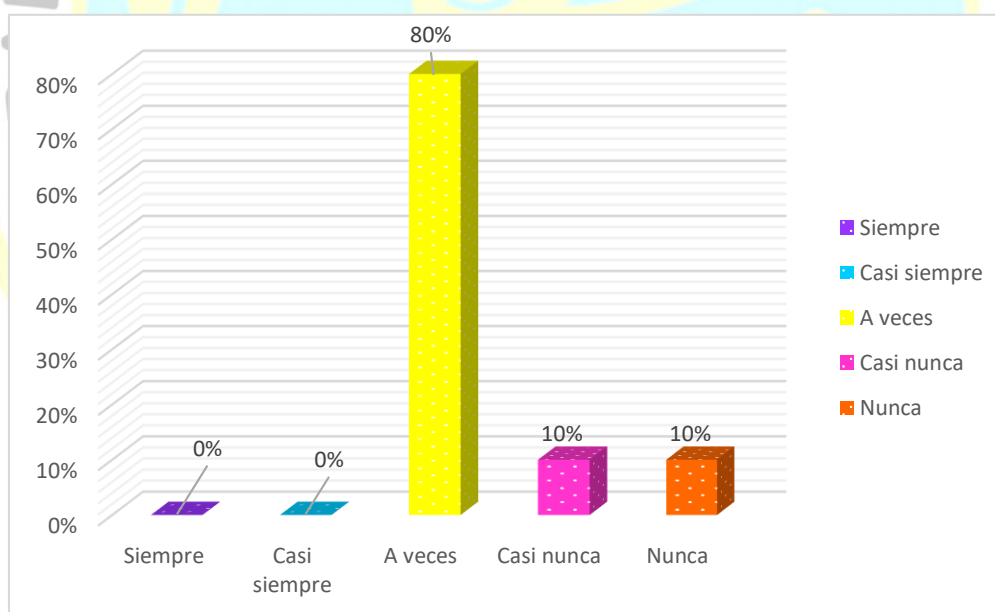


Figura 1:

Entonces, porcentualmente tenemos que si el derecho a la verdad biológica nos permite gozar de una igualdad de derechos

De la figura 1, tenemos la pregunta: ¿El derecho a la verdad biológica nos permite gozar de una igualdad de derechos? Indicaron: un 80% considera que a veces el derecho a la verdad biológica nos permite gozar de una igualdad de derechos y un 0% considera

que nunca el derecho a la verdad biológica nos permite gozar de una igualdad de derechos.

Tabla 2:

¿La no discriminación se consigue con la verdad biológica?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	0	0%
Casi siempre	0	0%
A veces	10	20%
Casi nunca	30	60%
Nunca	10	20%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem.

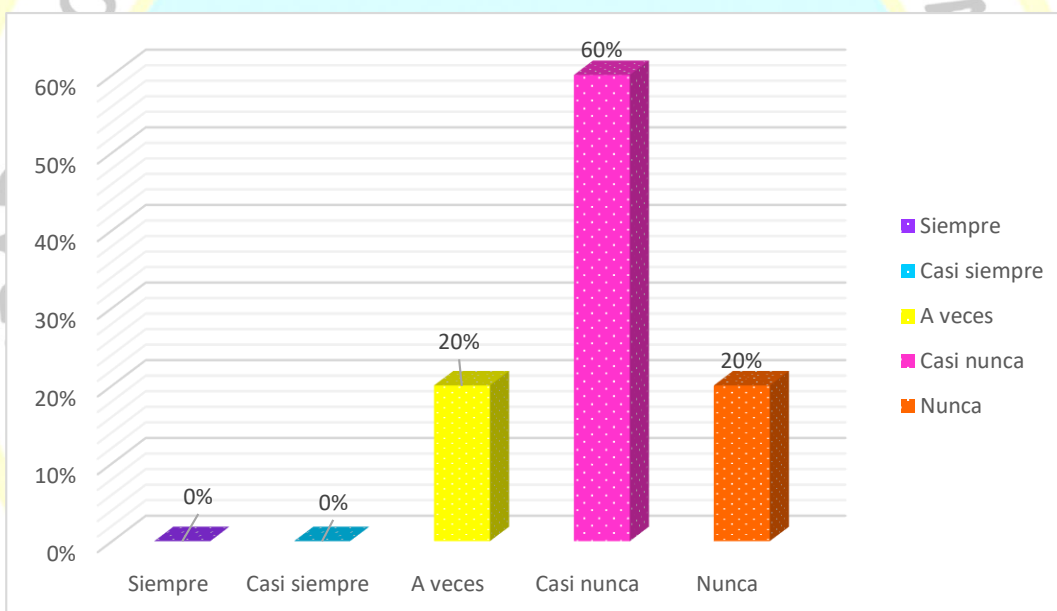


Figura 2:

Entonces, porcentualmente tenemos que si la no discriminación se consigue con la verdad biológica

De la figura 2, tenemos la pregunta: ¿La no discriminación se consigue con la verdad biológica? Indicaron: un 80% considera que casi nunca la no discriminación se consigue con la verdad biológica y un 0% considera que siempre la no discriminación se consigue con la verdad biológica.

Tabla 3:

¿La verdad biológica permite a los hijos conocer a sus padres?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	10	20%
Casi siempre	40	80%
A veces	0	0%
Casi nunca	0	0%
Nunca	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem.

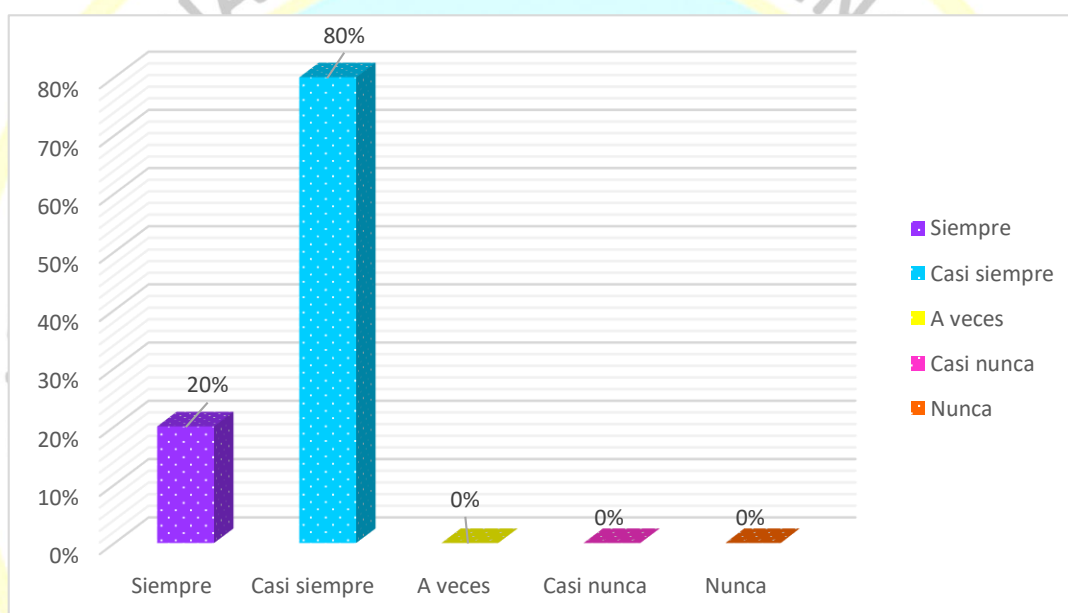


Figura 3:

Entonces, porcentualmente tenemos que a si la verdad biológica permite a los hijos conocer a sus padres

De la figura 3, tenemos que según la pregunta: ¿La verdad biológica permite a los hijos conocer a sus padres? Indicaron: un 80% considera que casi siempre la verdad biológica permite a los hijos conocer a sus padres y un 0% considera que nunca la verdad biológica permite a los hijos conocer a sus padres.

Tabla 4:

¿La verdad biológica trae como consecuencia los lazos afectivos?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	02	4%
Casi siempre	20	40%
A veces	28	56%
Casi nunca	0	0%
Nunca	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem.

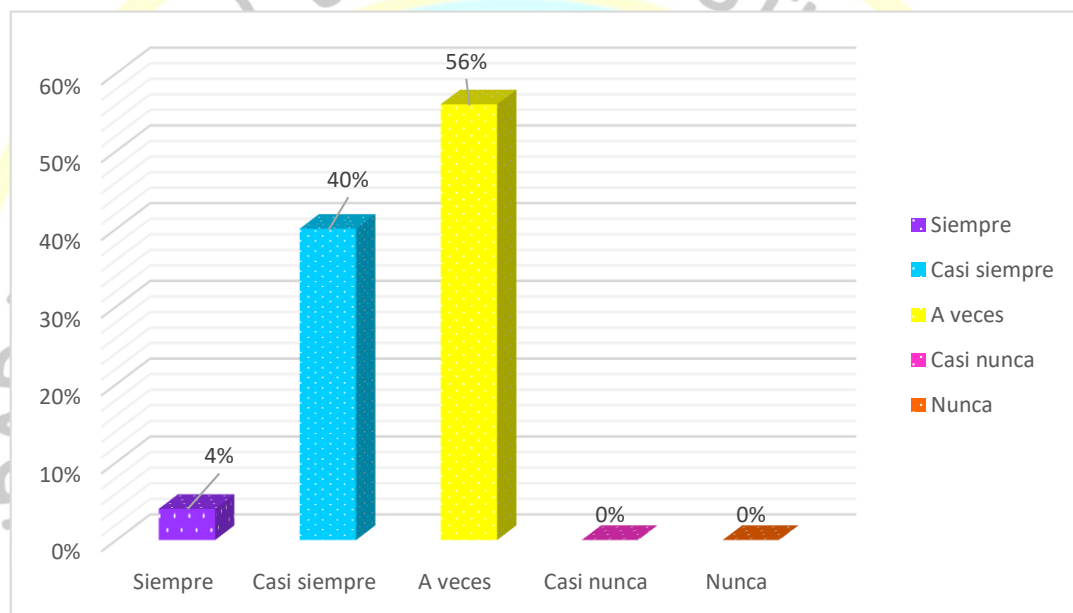


Figura 4:

Entonces, porcentualmente tenemos que si la verdad biológica trae como consecuencia los lazos afectivos

De la figura 4, tenemos que: ¿La verdad biológica trae como consecuencia los lazos afectivos? indicaron: un 56% considera que a veces la verdad biológica trae como consecuencia los lazos afectivos y un 0% considera que nunca la verdad biológica trae como consecuencia los lazos afectivos.

Tabla 5:

¿La procreación como acto natural trae como consecuencia la filiación genética?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	08	16%
Casi siempre	32	64%
A veces	10	20%
Casi nunca	0	0%
Nunca	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem.

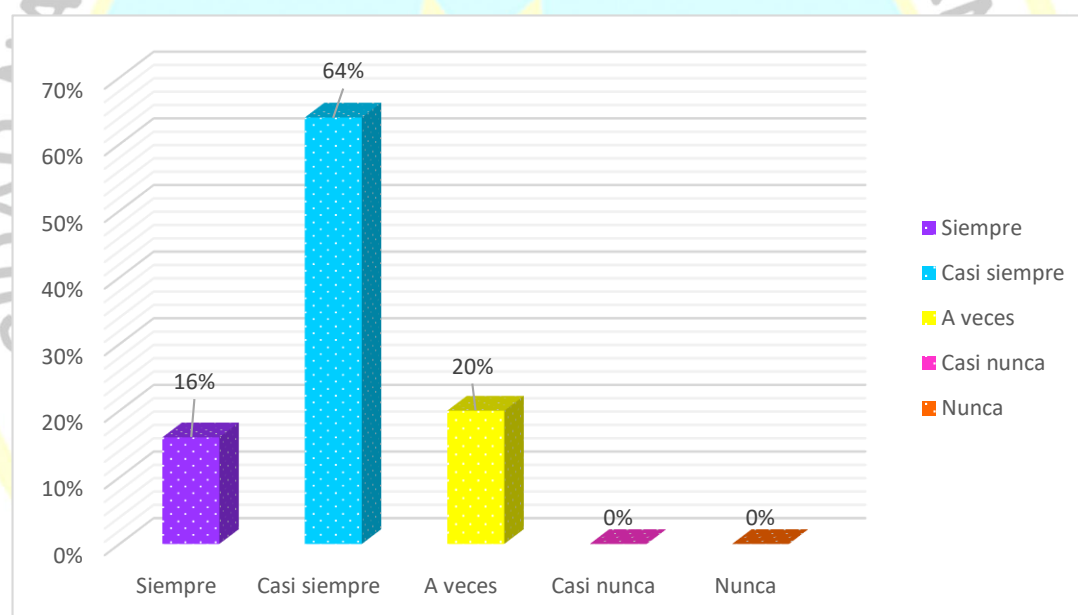


Figura 5:

Entonces, porcentualmente tenemos que si la procreación como acto natural trae como consecuencia la filiación genética

De la figura 5, tenemos la pregunta: ¿La procreación como acto natural trae como consecuencia la filiación genética? Indicaron: un 64% considera que casi siempre la procreación como acto natural trae como consecuencia la filiación genética y un 0% considera que nunca la procreación como acto natural trae como consecuencia la filiación genética.

Tabla 6:

¿La filiación genética construye la familia biológica?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	40	80%
Casi siempre	05	10%
A veces	05	10%
Casi nunca	0	0%
Nunca	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem.

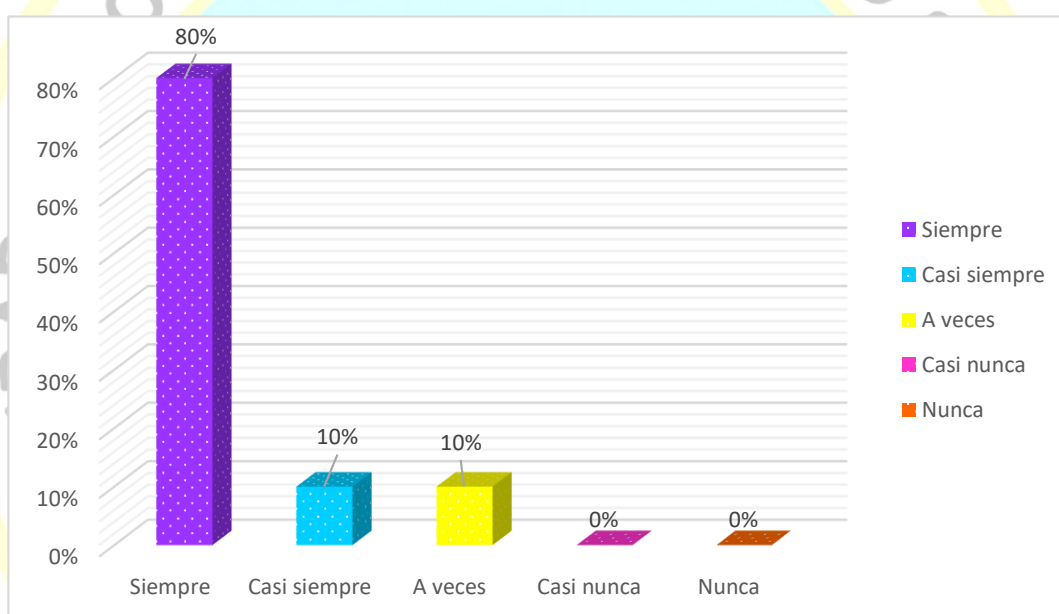


Figura 6:

Entonces, porcentualmente tenemos que si la filiación genética construye la familia biológica

De la figura 6, tenemos la pregunta: ¿La filiación genética construye la familia biológica? Indicaron: un 80% considera que siempre la filiación genética construye la familia biológica y un 0% considera que nunca la filiación genética construye la familia biológica.

Tabla 7:

¿La filiación genética garantiza el derecho a la salud de nuestras generaciones?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	10	20%
Casi siempre	10	20%
A veces	25	50%
Casi nunca	05	10%
Nunca	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem.

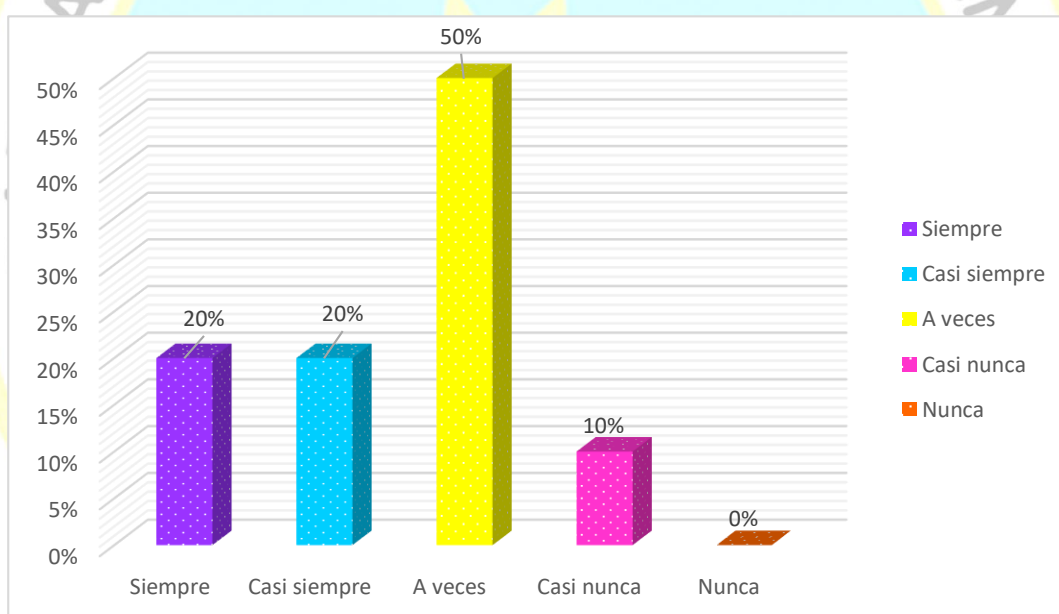


Figura 7:

Entonces, porcentualmente tenemos que si conocer la filiación genética garantiza el derecho de salud de nuestras generaciones

De la figura 7, tenemos la pregunta: ¿Conocer la filiación genética garantiza el derecho de salud de nuestras generaciones? Indicaron: un 50% considera que a veces conocer la filiación genética garantiza el derecho de salud de nuestras generaciones y un 0% considera que nunca conocer la filiación genética garantiza el derecho de salud de nuestras generaciones.

Tabla 8:

¿La filiación genética direcciona la calidad de reproducción humana?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	35	70%
Casi siempre	12	24%
A veces	03	06%
Casi nunca	0	0%
Nunca	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem.

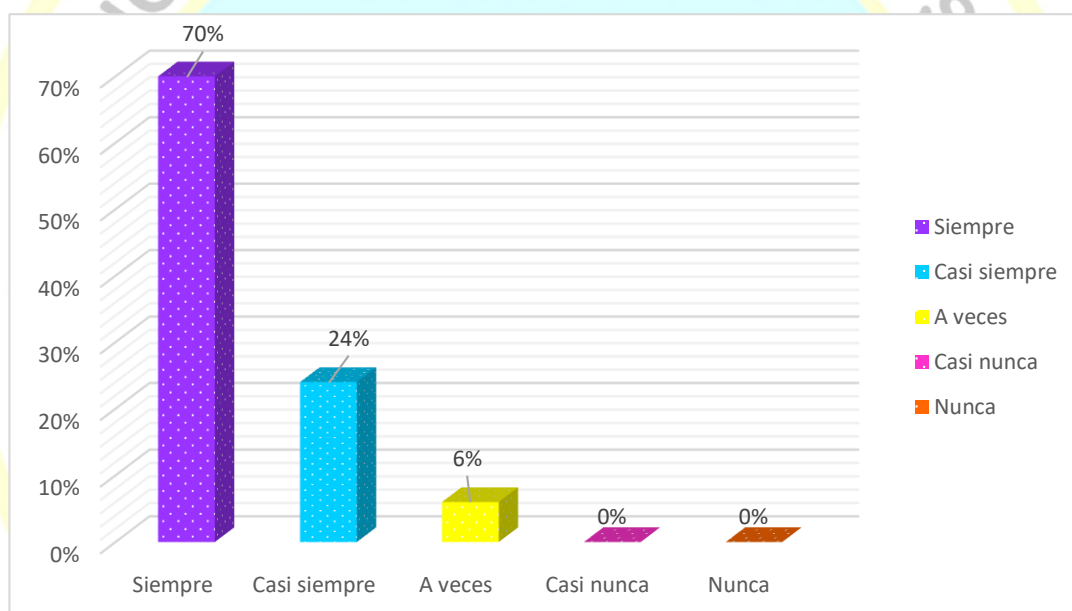


Figura 8:

Entonces, porcentualmente tenemos que si la filiación genética direcciona la calidad de reproducción humana

De la figura 8, tenemos la pregunta: ¿La filiación genética direcciona la calidad de reproducción humana? Indicaron: un 70% considera que siempre la filiación genética direcciona la calidad de reproducción humana y un 0% considera que nunca la filiación genética direcciona la calidad de reproducción humana.

Tabla 9:

¿Individualizarnos conforme a nuestros rasgos distintivos lo genera la filiación genética?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	35	70%
Casi siempre	15	30%
A veces	0	0%
Casi nunca	0	0%
Nunca	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem.

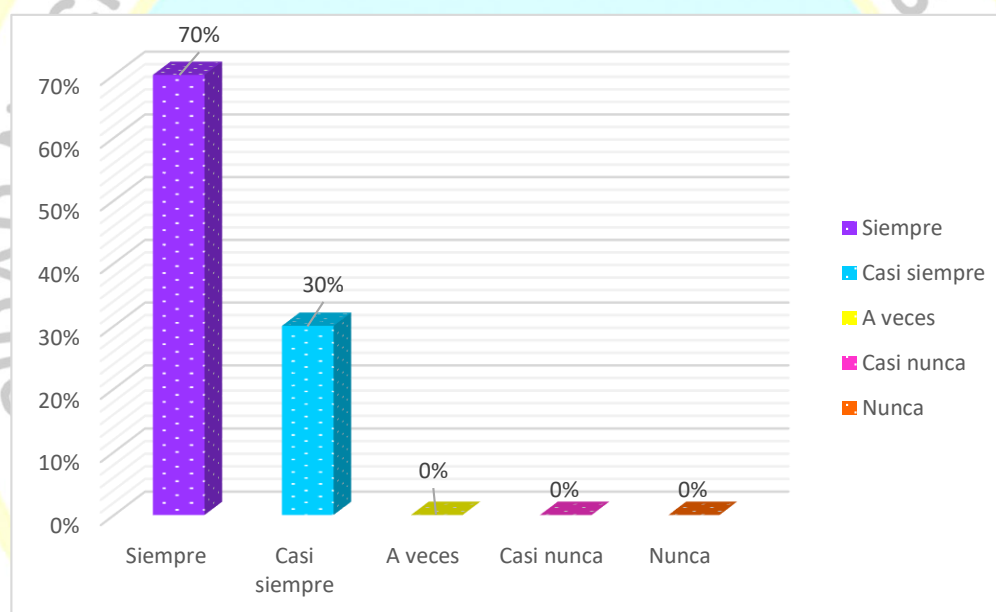


Figura 9:

Entonces, porcentualmente tenemos que si individualizarnos conforme a nuestros rasgos distintivos lo genera la filiación genética

De la figura 9, tenemos la pregunta: ¿Individualizarnos conforme a nuestros rasgos distintivos lo genera la filiación genética? Indicaron: un 70% considera que siempre individualizarnos conforme a nuestros rasgos distintivos lo genera la filiación genética y un 0% considera que nunca individualizarnos conforme a nuestros rasgos distintivos lo genera la filiación genética.

Tabla 10:

¿El respeto del honor de las personas trae como consecuencia su desarrollo de la personalidad?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	25	50%
Casi siempre	15	30%
A veces	05	10%
Casi nunca	05	10%
Nunca	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem.

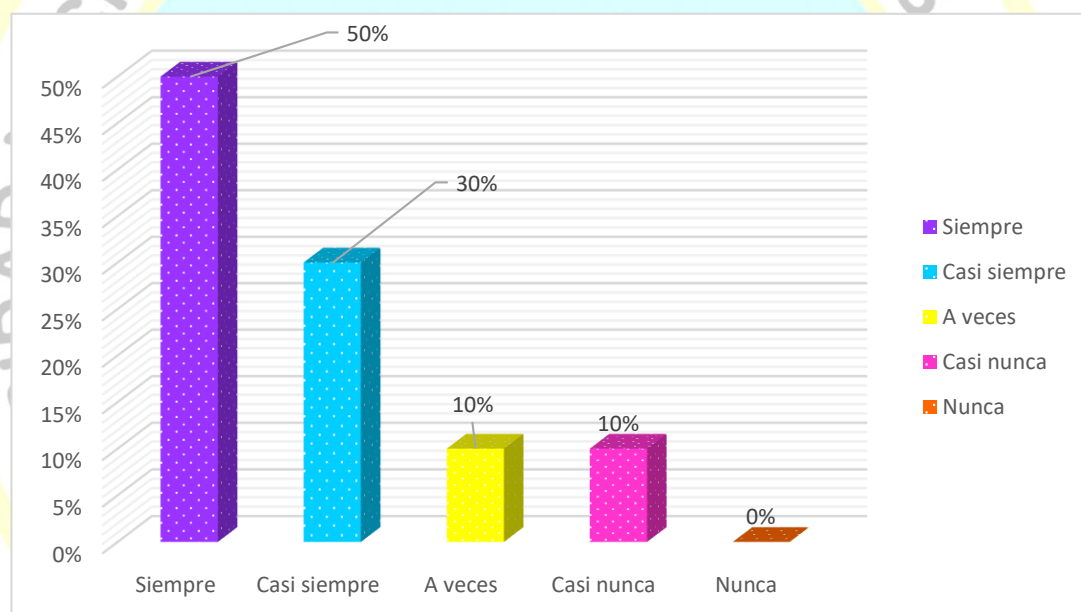


Figura 10:

Entonces, porcentualmente tenemos que si el respeto del honor de las personas trae como consecuencia su desarrollo de la personalidad

De la figura **10**, tenemos la pregunta: ¿El respeto del honor de las personas trae como consecuencia su desarrollo de la personalidad? Indicaron: un 50% considera que siempre el respeto del honor de las personas trae como consecuencia su desarrollo de la personalidad y un 0% considera que nunca el respeto del honor de las personas trae como consecuencia su desarrollo de la personalidad.

Tabla 11:

¿El respeto de la intimidad de las personas garantiza el desarrollo de su personalidad?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	25	50%
Casi siempre	15	30%
A veces	05	10%
Casi nunca	05	10%
Nunca	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem.

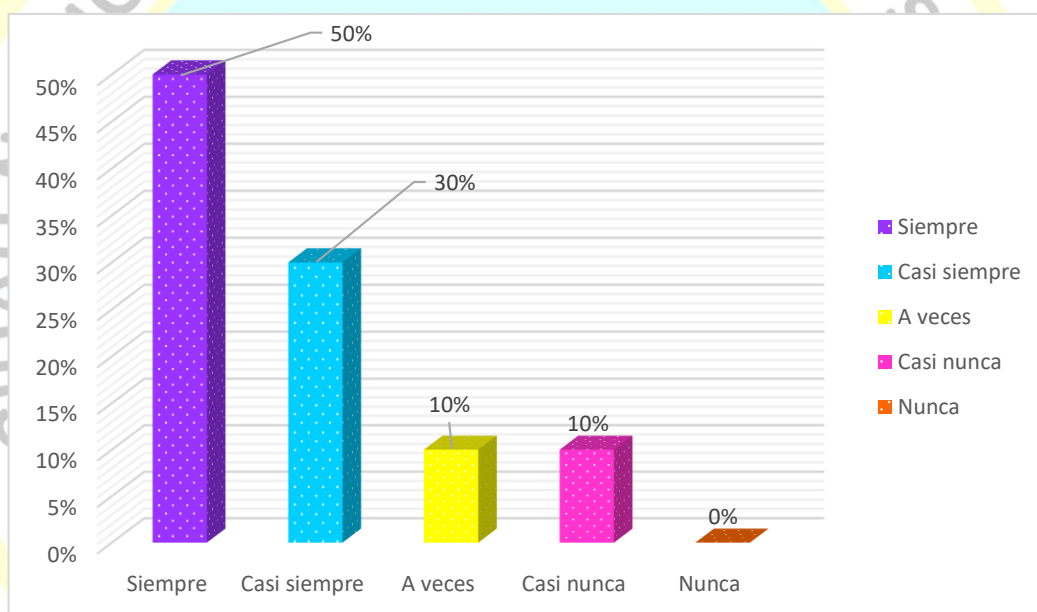


Figura 11:

Entonces, porcentualmente tenemos que si el respeto de la intimidad de las personas garantiza el desarrollo de su personalidad

De la figura 11, tenemos la pregunta: ¿El respeto de la intimidad de las personas garantiza el desarrollo de su personalidad? Indicaron: un 50% considera que siempre el respeto de la intimidad de las personas garantiza el desarrollo de su personalidad y un 0% considera que nunca el respeto de la intimidad de las personas garantiza el desarrollo de su personalidad.

Tabla 12:

¿La buena reputación de las personas permite el desarrollo de su personalidad?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	10	20%
Casi siempre	30	60%
A veces	10	20%
Casi nunca	0	0%
Nunca	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem.

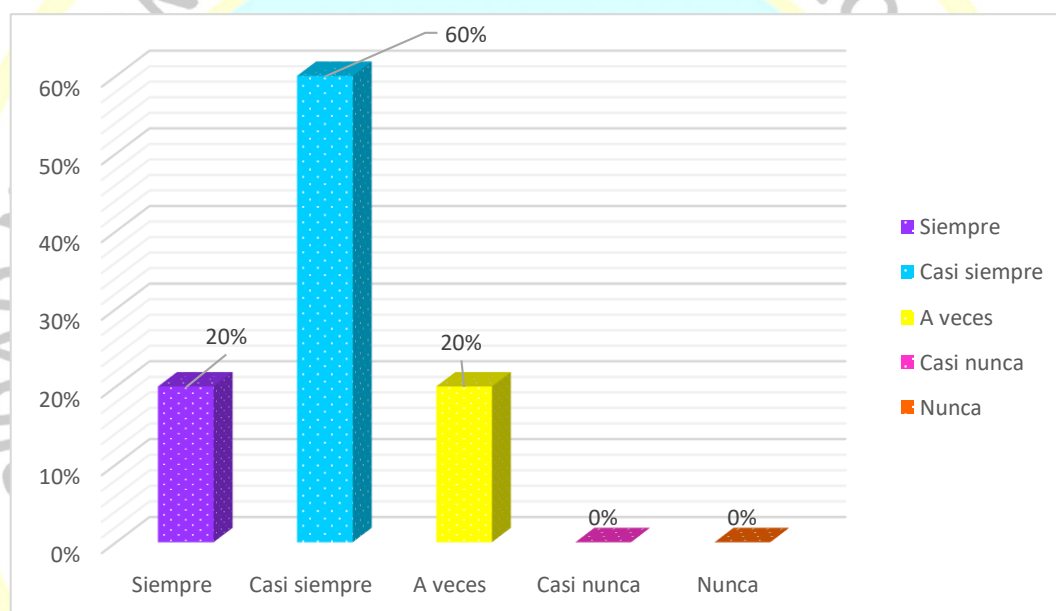


Figura 12:

Entonces, porcentualmente tenemos que si la buena reputación de las personas permite el desarrollo de su personalidad

De la figura 12, proponemos la siguiente pregunta: ¿La buena reputación de las personas permite el desarrollo de su personalidad? Indicaron: un 60% considera que casi siempre la buena reputación de las personas permite el desarrollo de su personalidad y un 0% considera que nunca la buena reputación de las personas permite el desarrollo de su personalidad.

Tabla 13:

¿Nuestra cultura permite identificar nuestra identidad étnica y cultural?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	35	70%
Casi siempre	10	20%
A veces	05	10%
Casi nunca	0	0%
Nunca	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem.

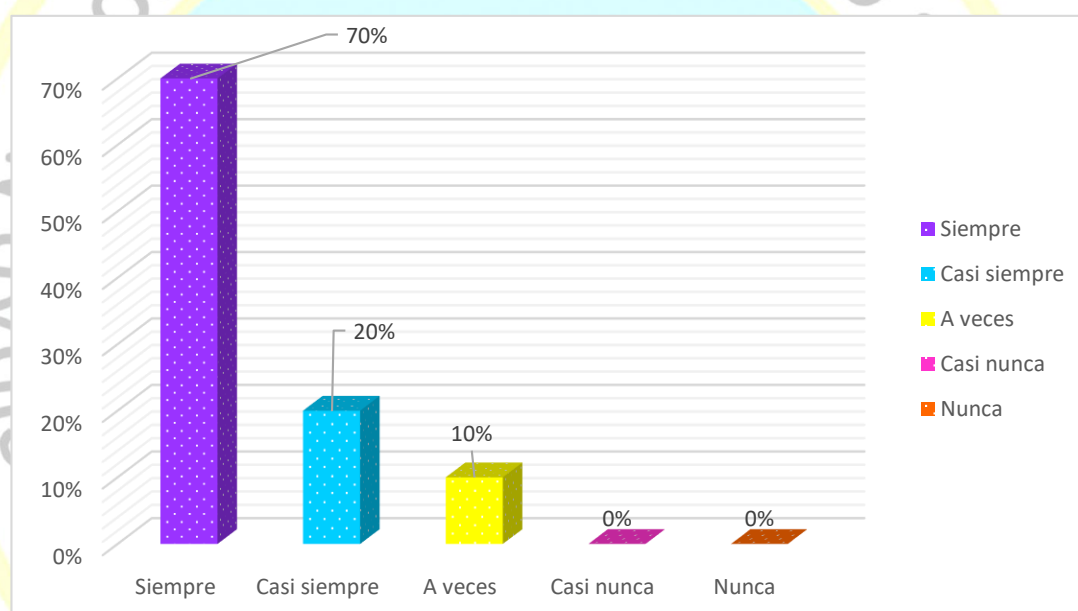


Figura 13:

Entonces, porcentualmente tenemos que si nuestra cultura permite identificar nuestra identidad étnica y cultural

De la figura 13, proponemos la siguiente pregunta: ¿Nuestra cultura permite identificar nuestra identidad étnica y cultural? Indicaron: un 70% considera que siempre nuestra cultura permite identificar nuestra identidad étnica y cultural y un 0% considera que nunca nuestra cultura permite identificar nuestra identidad étnica y cultural.

Tabla 14:

¿La costumbre demuestra nuestra identidad étnica y cultural?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	40	80%
Casi siempre	10	20%
A veces	0	0%
Casi nunca	0	0%
Nunca	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem.

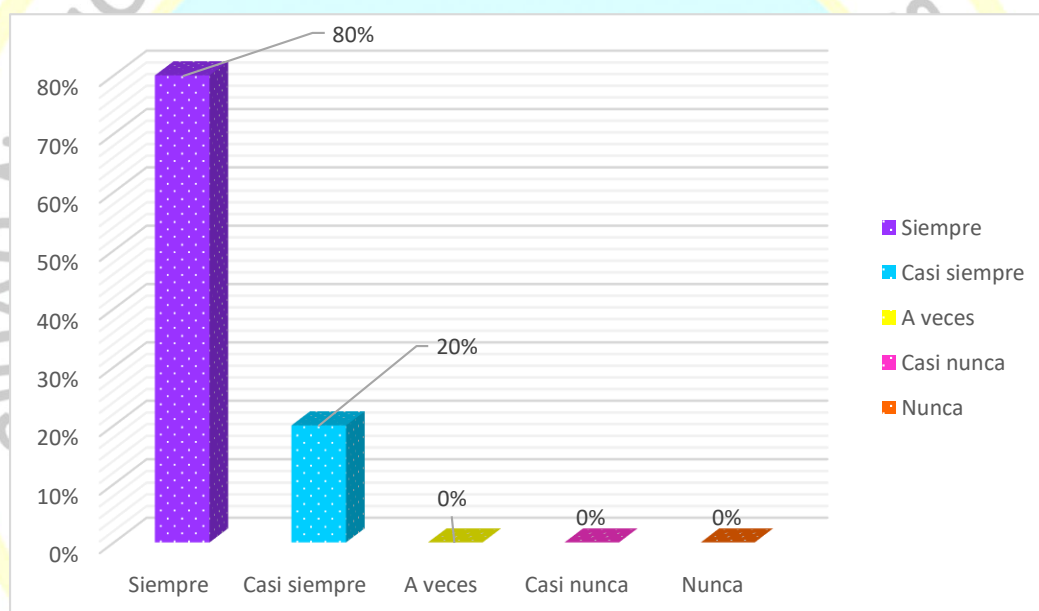


Figura 14:

Entonces, porcentualmente tenemos que si la costumbre demuestra nuestra identidad étnica y cultural

De la figura **14**, en este caso proponemos la siguiente pregunta:¿La costumbre demuestra nuestra identidad étnica y cultural? Indicaron: un 80% considera que siempre la costumbre demuestra nuestra identidad étnica y cultural y un 0% considera que nunca la costumbre demuestra nuestra identidad étnica y cultural.

Tabla 15:

¿La historia es la fuente de la identidad de la identidad étnica y cultural?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	25	50%
Casi siempre	15	30%
A veces	10	20%
Casi nunca	0	0%
Nunca	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem.

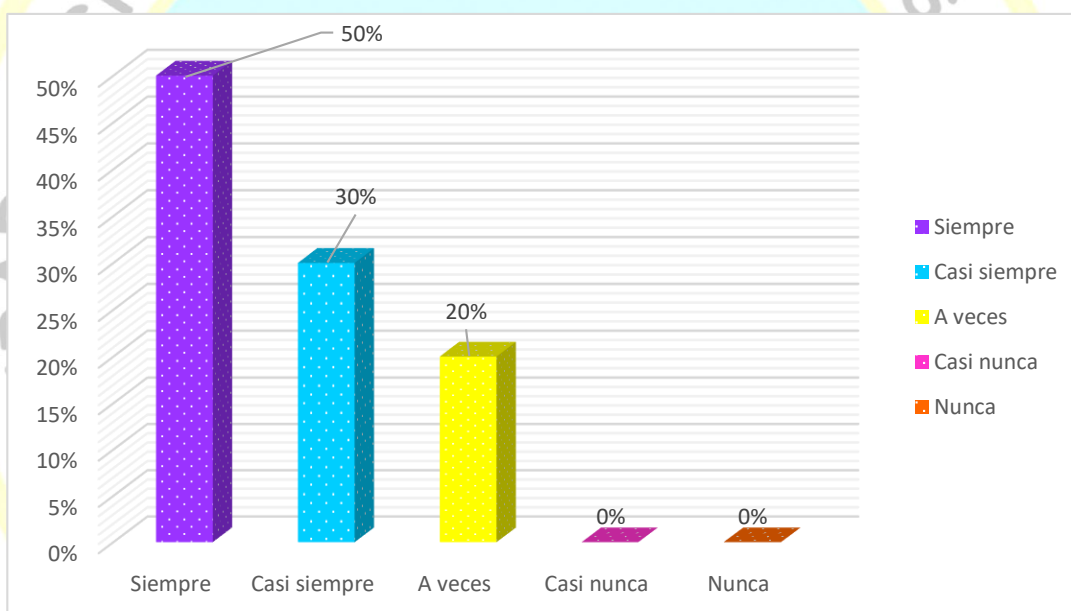


Figura 15:

Entonces, porcentualmente tenemos que si la historia es la fuente de la identidad de la identidad étnica y cultural

De la figura 15, proponemos la siguiente pregunta: ¿La historia es la fuente de la identidad de la identidad étnica y cultural? Indicaron: un 50% considera que siempre la historia es la fuente de la identidad de la identidad étnica y cultural y un 0% considera que nunca la historia es la fuente de la identidad de la identidad étnica y cultural.

Tabla 16:

¿El filio de la persona permite la identificación ante la sociedad?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	33	66%
Casi siempre	07	14%
A veces	10	20%
Casi nunca	0	0%
Nunca	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem.

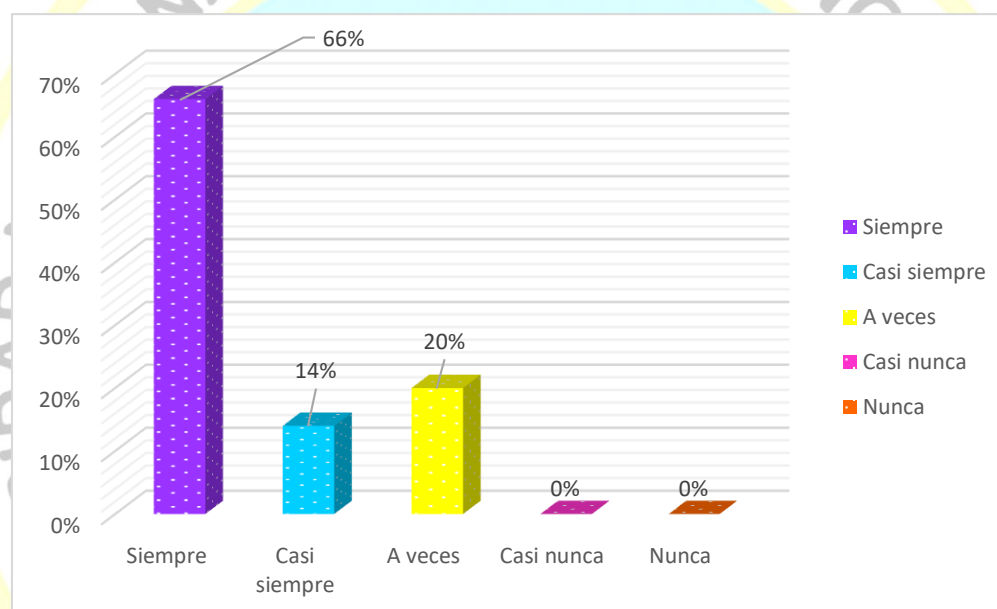


Figura 16:

Entonces, porcentualmente tenemos que si el filio de la persona permite la identificación ante la sociedad

De la figura 16, para esta figura proponemos: ¿El filio de la persona permite la identificación ante la sociedad? Indicaron: un 66% considera que siempre el filio de la persona permite la identificación ante la sociedad y un 0% considera que nunca el filio de la persona permite la identificación ante la sociedad.

Tabla 17:

¿El filio de una persona le permite el otorgamiento de un nombre?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	20	40%
Casi siempre	28	56%
A veces	02	04%
Casi nunca	0	0%
Nunca	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem.

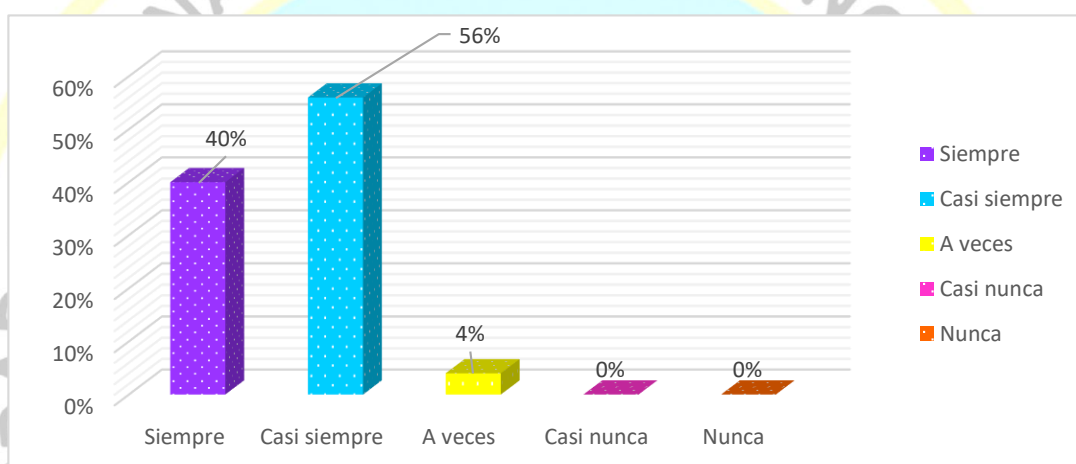


Figura 17:

Entonces, porcentualmente tenemos que si el filio de una persona le permite el otorgamiento de un nombre

De la figura 17, para esta figura proponemos: ¿El filio de una persona le permite el otorgamiento de un nombre? Indicaron: un 56% considera que casi siempre el filio de una persona le permite el otorgamiento de un nombre y un 0% considera que nunca el filio de una persona le permite el otorgamiento de un nombre.

Tabla 18:

¿El filio nos garantiza el pleno ejercicio de la libertad individual?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	15	30%
Casi siempre	28	56%
A veces	07	14%
Casi nunca	0	0%
Nunca	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem.

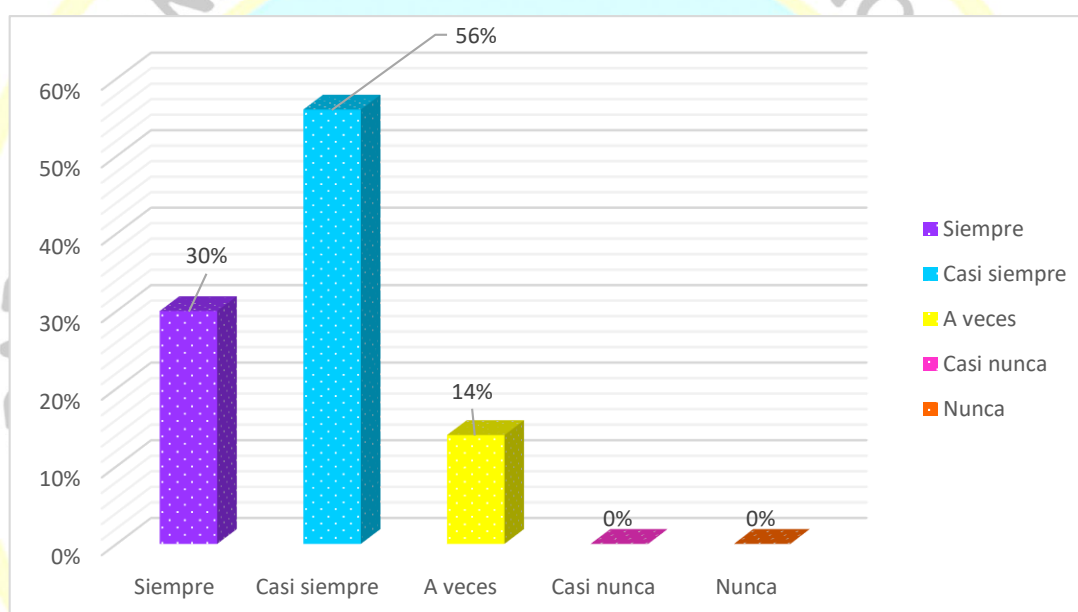


Figura 18:

Entonces, porcentualmente tenemos que si el filio nos garantiza el pleno ejercicio de la libertad individual

De la figura **18**, la propuesta de pregunta es: ¿El filio nos garantiza el pleno ejercicio de la libertad individual? Indicaron: un 56% considera que casi siempre el filio nos garantiza el pleno ejercicio de la libertad individual y un 20% considera que nunca el filio nos garantiza el pleno ejercicio de la libertad individual.

Tabla 19:

¿La toma de muestras para la prueba biológica de ADN atenta contra la integridad física?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	0	0%
Casi siempre	0	0%
A veces	0	0%
Casi nunca	40	80%
Nunca	10	20%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem.

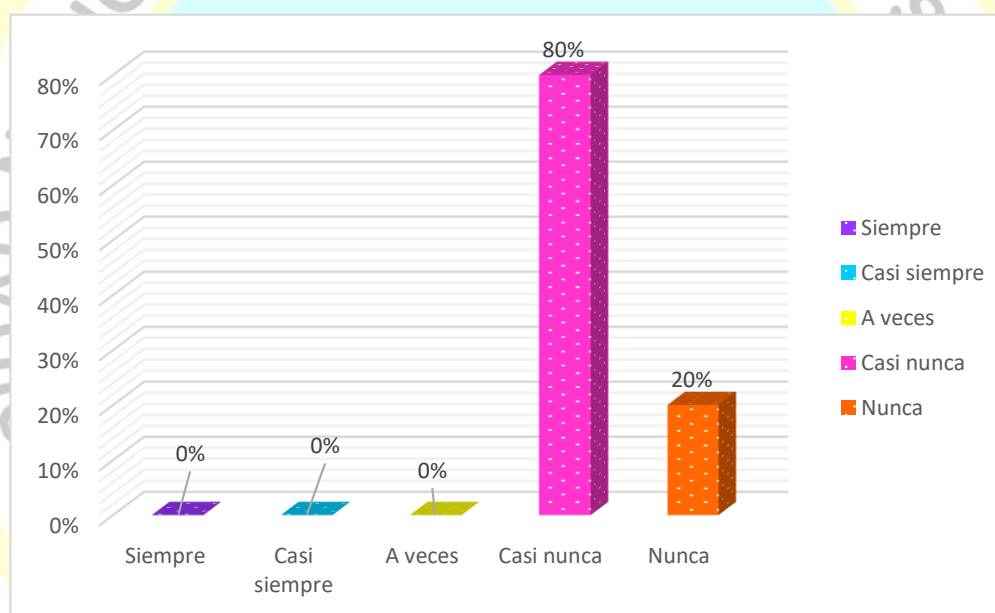


Figura 19:

Entonces, porcentualmente tenemos que si la toma de muestras para la prueba biológica de ADN atenta contra la integridad física

De la figura 19, para esta figura proponemos: ¿La toma de muestras para la prueba biológica de ADN atenta contra la integridad física? Indicaron: un 80% considera que casi nunca la toma de muestras para la prueba biológica de ADN atenta contra la integridad física y un 0% considera que siempre la toma de muestras para la prueba biológica de ADN atenta contra la integridad física.

Tabla 20:

¿El sometimiento de la prueba biológica de ADN no resulta accesible a todos los justiciables por su alto costo?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	40	80%
Casi siempre	10	20%
A veces	0	0%
Casi nunca	0	0%
Nunca	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem.

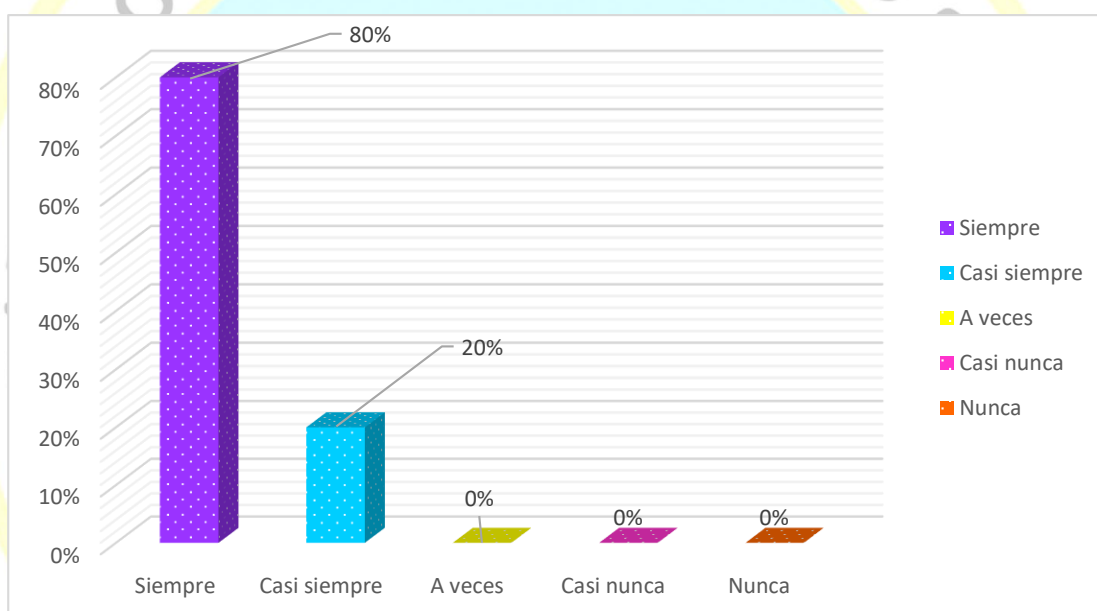


Figura 20:

Entonces, porcentualmente tenemos que si el sometimiento de la prueba biológica de ADN no resulta accesible a todos los justiciables por su alto

De la figura 20, para esta figura proponemos: ¿El sometimiento de la prueba biológica de ADN no resulta accesible a todos los justiciables por su alto costo? Indicarón: un 80% considera que siempre el sometimiento de la prueba biológica de ADN no resulta accesible a todos los justiciables por su alto costo y un 0% considera

que nunca el sometimiento de la prueba biológica de ADN no resulta accesible a todos los justiciables por su alto costo.

Tabla 21:

¿El sometimiento a la prueba de ADN atenta contra el derecho de defensa por el elevado costo de la prueba de ADN?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	40	80%
Casi siempre	10	20%
A veces	0	0%
Casi nunca	0	0%
Nunca	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem.

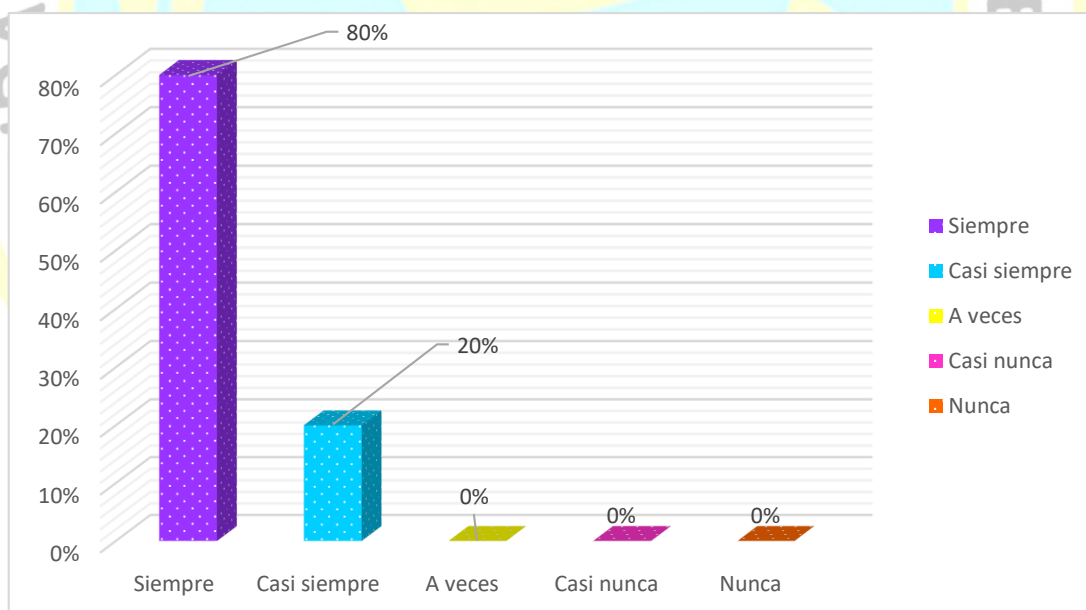


Figura 21:

Entonces, porcentualmente tenemos que si el sometimiento a la prueba de ADN atenta contra el derecho de defensa por el elevado costo de la prueba de ADN

De la figura 21 para esta figura proponemos: ¿El sometimiento a la prueba de ADN atenta contra el derecho de defensa por el elevado costo de la prueba de ADN?

Indicaron: un 80% considera que siempre el sometimiento a la prueba de ADN atenta contra el derecho de defensa por el elevado costo de la prueba de ADN y un 0% considera que nunca el sometimiento a la prueba de ADN atenta contra el derecho de defensa por el elevado costo de la prueba de ADN.

Tabla 22: ¿El sometimiento a la prueba de ADN obliga a recurrir a la solicitud de auxilio judicial?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	38	76%
Casi siempre	10	20%
A veces	02	04%
Casi nunca	0	0%
Nunca	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem.

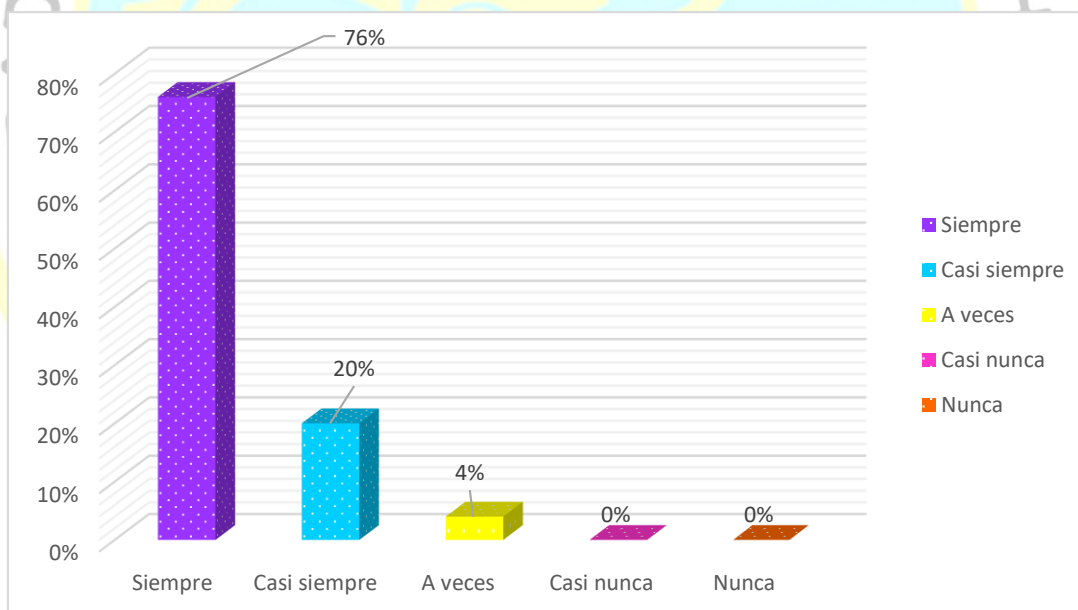


Figura 22:

Entonces, porcentualmente tenemos que si el sometimiento a la prueba de ADN obliga a recurrir a la solicitud de auxilio judicial

De la figura 22, para esta figura proponemos: ¿El sometimiento a la prueba de ADN obliga a recurrir a la solicitud de auxilio judicial? Indicaron: un 76% considera

que siempre el sometimiento a la prueba de ADN obliga a recurrir a la solicitud de auxilio judicial y un 0% considera que nunca el sometimiento a la prueba de ADN obliga a recurrir a la solicitud de auxilio judicial.

Tabla 23:

¿La falta de oposición implica que el Juez aplique la presunción de paternidad?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	42	84%
Casi siempre	08	16%
A veces	0	0%
Casi nunca	0	0%
Nunca	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem.

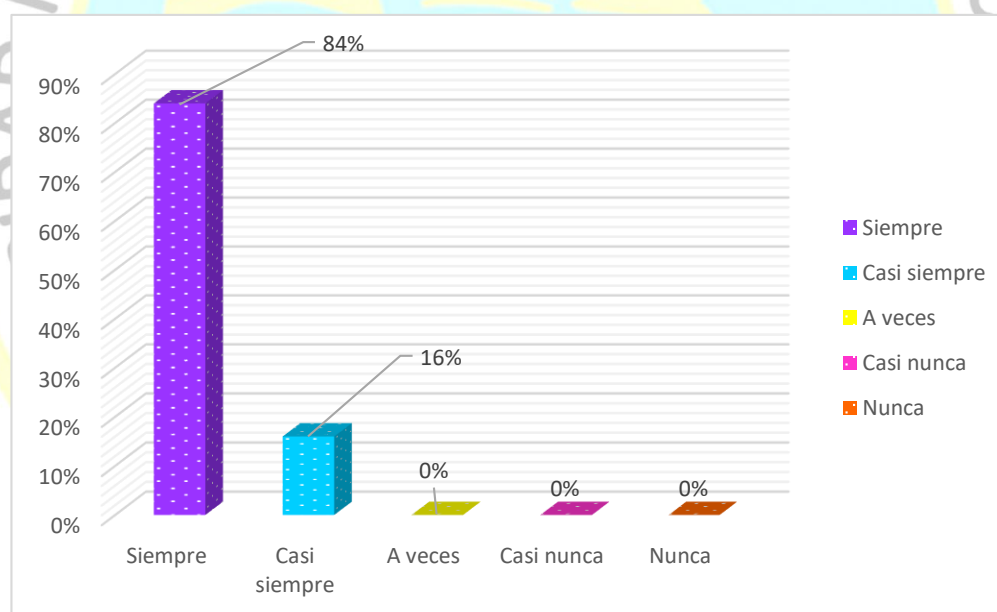


Figura 22:

Entonces, porcentualmente tenemos que si la falta de oposición implica que el Juez aplique la presunción de paternidad

De la figura 23, para esta figura proponemos: ¿La falta de oposición implica que el Juez aplique la presunción de paternidad? Indicaron: un 84% considera que siempre

la falta de oposición implica que el Juez aplique la presunción de paternidad y un 0% considera que nunca la falta de oposición implica que el Juez aplique la presunción de paternidad.

Tabla 24:

¿La falta de recursos económicos del demandado produce la aplicación de la presunción de paternidad?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	25	50%
Casi siempre	20	40%
A veces	05	10%
Casi nunca	0	0%
Nunca	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem.

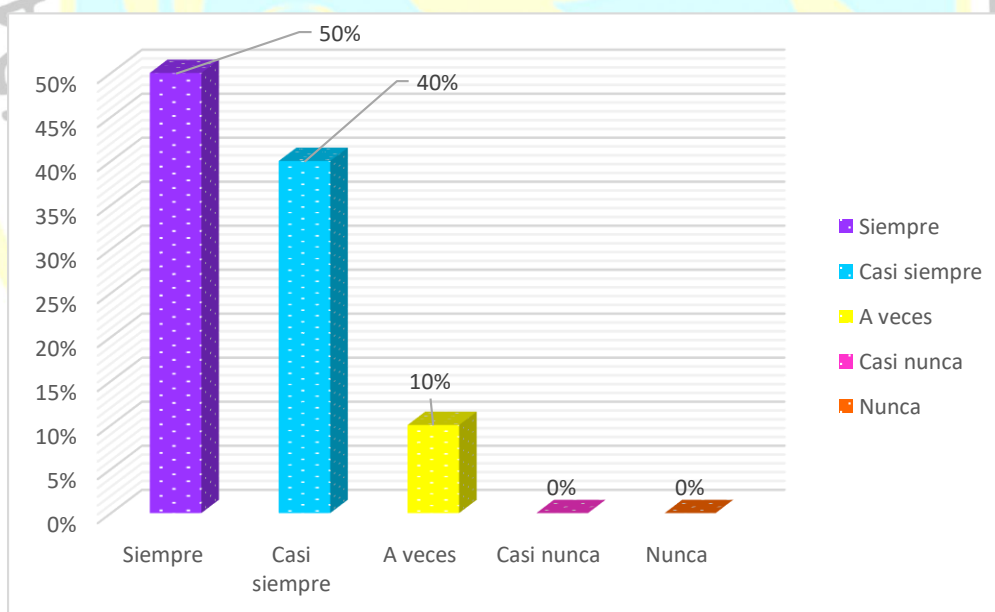


Figura 24:

Entonces, porcentualmente tenemos que si la falta de recursos económicos del demandado produce la aplicación de la presunción de paternidad

De la figura 24, para esta figura proponemos: ¿La falta de recursos económicos del demandado produce la aplicación de la presunción de paternidad? Indicaron: un 50% considera que siempre la falta de recursos económicos del demandado produce la aplicación de la presunción de paternidad y un 0% considera que nunca la falta de recursos económicos del demandado produce la aplicación de la presunción de paternidad.

Tabla 25:

¿La presunción de veracidad atenta contra el derecho a la identidad?

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	0	0%
Casi siempre	0	0%
A veces	0	0%
Casi nunca	40	80%
Nunca	10	20%
TOTAL	50	100%

Fuente: Ídem.

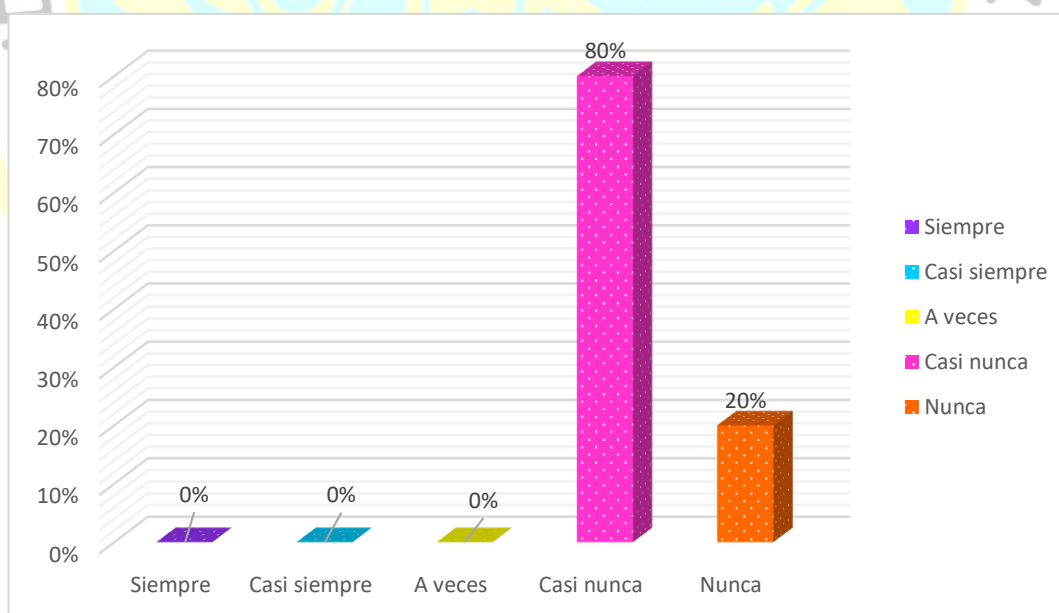


Figura 25:

Entonces, porcentualmente tenemos que si la presunción de veracidad atenta contra el derecho a la identidad

De la figura 25, la pregunta para esta figura proponemos: ¿La presunción de veracidad atenta contra el derecho a la identidad? Indicaron: un 80% considera que casi nunca la presunción de veracidad atenta contra el derecho a la identidad y un 0% considera que siempre la presunción de veracidad atenta contra el derecho a la identidad.

4.2 Contrastación de hipótesis

En esta parte se va a confrontar y discutir las ideas y resultados obtenidos en la investigación:

4.2.1 Hipótesis general

*Hipótesis Alternativa **Ha***: Si el derecho a la identidad es un derecho constitucional de toda persona, entonces existe una relación significativa con el derecho a la filiación paterno-filial extramatrimonial, por cuanto esta correlación no responde únicamente a un vínculo biológico, sino de orden social, económico y cultural en la en la Corte Superior de Pasco durante los años 2016 al 2017.

*Hipótesis nula **H0***: Si el derecho a la identidad es un derecho constitucional de toda persona, entonces no existe una relación significativa con el derecho a la filiación paterno-filial extramatrimonial, por cuanto esta correlación no responde únicamente a un vínculo biológico, sino de orden social, económico y cultural en la en la Corte Superior de Pasco durante los años 2016 al 2017.

Evaluados estadísticamente los datos e información obtenida hubo un coeficiente de correlación entre las dos variables de trabajo que nos da como afirmación aceptar la hipótesis alternativa y descalificar la hipótesis nula. Por lo tanto, se puede evidenciar estadísticamente que existe una relación entre: **derecho a la identidad y filiación**

paterno -filial extramatrimonial. Este resultado y conclusión y a mérito de la pregunta N° 05, que formulada la pregunta se señala:¿La procreación como acto natural trae como consecuencia la filiación genética? Indicaron: un 64% considera que casi siempre la procreación como acto natural trae como consecuencia la filiación genética y un 0% considera que nunca la procreación como acto natural trae como consecuencia la filiación genética.

Se puede apreciar que el coeficiente de correlación es de **una magnitud buena.**

Hipótesis específica 1

Hipótesis Alternativa H1:El derecho a un reconocimiento social, a la vida, a una **identificación** familiar, son derechos conexos a la identidad personal que se reconocen mediante la filiación extramarital, en la Corte Superior de Pasco en los años 2016 al 2017.

Hipótesis nula H0:El derecho a un reconocimiento social, a la vida, a una identificación familiar, no son derechos conexos a la identidad personal que se reconocen mediante la filiación extramarital, en la Corte Superior de Pasco en los años 2016 - 2017.

Evaluados estadísticamente los datos, mediante la prueba de Correlación, se obtuvo un coeficiente de correlación válida, la cual acepta la hipótesis alternativa y se descalifica la hipótesis nula que va como segundo plano. Por lo tanto, se puede evidenciar estadísticamente que existe una relación entre las variables: ***El derecho a un reconocimiento social, a la vida, a una identificación familiar e identidad personal.*** La figura y cuadro N°13, de la investigación y la pregunta señala: De la figura **13**, que representa a la siguiente pregunta:¿Nuestra cultura permite identificar nuestra identidad étnica y cultural? Indicaron: un 70% considera que siempre nuestra cultura permite

identificar nuestra identidad étnica y cultural y un 0% considera que nunca nuestra cultura permite identificar nuestra identidad étnica y cultural.

Se puede apreciar que el coeficiente de correlación es de **una magnitud buena**.

Hipótesis específica 2

Hipótesis Alternativa Ha: La visión constitucional actual del derecho a la identidad se relaciona de manera positiva con relación a la filiación paternal, por cuanto toda persona humana tiene el derecho a un reconocimiento por parte de sus padres en lo que más le favorezca.

Hipótesis nula H0: La visión constitucional actual del derecho a la identidad se relaciona de manera positiva con relación a la filiación paternal, por cuanto toda persona humana tiene el derecho a un reconocimiento por parte de sus padres en lo que más le favorezca.

De otro lado, esta hipótesis nos permite evaluar las variables: **La visión constitucional actual del derecho a la identidad y filiación paternal**, evaluada la correlación entre ambos, permite aceptar la hipótesis planteada esta afirmación se desprende de la figura 10, cuya pregunta: ¿El respeto del honor de las personas trae como consecuencia su desarrollo de la personalidad? Indicaron: un 50% considera que siempre el respeto del honor de las personas trae como consecuencia su desarrollo de la personalidad y un 0% considera que nunca el respeto del honor de las personas trae como consecuencia su desarrollo de la personalidad.

Entonces la correlación de las dos variables es aceptable y buena.

Hipótesis específica 3

Hipótesis Alternativa Ha: La filiación extramarital practicada por el padre es un acto voluntario; sin embargo, frente a una acción omisiva en este aspecto, el órgano jurisdiccional debe ordenar coercitivamente al padre biológico o presuntamente biológico a reconocer a su hijo.

Hipótesis nula H0: La filiación extramarital por parte del padre es un acto in voluntario; sin embargo, frente a una acción omisiva en este aspecto, el órgano jurisdiccional debe ordenar coercitivamente al padre biológico o presuntamente biológico a reconocer a su hijo.

En este caso realizada la operación estadística y la correlación entre las variables: La **filiación extramarital y el órgano jurisdiccional debe ordenar coercitivamente**. Esto en función de la figura 17, que representa a la siguiente pregunta: ¿El filio de una persona le permite el otorgamiento de un nombre? Indicaron: un 56% considera que casi siempre el filio de una persona le permite el otorgamiento de un nombre y un 0% considera que nunca el filio de una persona le permite el otorgamiento de un nombre.

Entonces la correlación de las dos variables es aceptable y buena.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

5.1 Discusión de resultados

- ❖ Corresponde en esta parte del trabajo confrontar e inferir sobre los antecedentes del trabajo referido a la filiación extramarital, al respecto Abadeano (2014) y Arévalo (2004) tienen una posición similar en el sentido que el Estado a través de distintos mecanismos debe procurar que los verdaderos padres, esto es los padres biológicos deben ser los que reconozcan a sus hijos biológicos, en este caso importa la verdad biológica antes que el derecho de la identidad; ahora bien de acuerdo al resultado de nuestra investigación, importa el derecho a identidad, antes que el derecho a la verdad biológica.
- ❖ Para un 33 que viene a ser un 66 % de los entrevistados o encuestados asume que el derecho a la identidad es un derecho constitucional de toda persona, entonces existe una relación significativa con el derecho a la filiación paterno -filial extramatrimonial, por cuanto esta correlación no responde únicamente a un vínculo biológico, sino de orden social, económico y cultural en la Corte Superior de Pasco entre los años 2016 al año 2017.
- ❖ De igual manera tomando en consideración los antecedentes de las investigaciones nacionales de la tesis y lo concluido por Tello (2018) y Melo (2016) en sus tesis respecto al proceso de filiación de la paternidad extramatrimonial se afirma que la búsqueda de estos procesos es el reconocimiento por el padre biológico, es decir el

derecho a la verdad de saber quien es el padre, para lo cual si es necesario debe utilizarse pruebas científicas como la prueba de ADN.

- ❖ Asimismo, para un 56% que son 28 personas el derecho de todo individuo es a un reconocimiento social, a la vida, a una identificación familiar, son derechos conexos a la identidad personal que se reconocen mediante la filiación extramarital, en la Corte Superior de Pasco en los años 2016 al 2017.
- ❖ La filiación extramarital por parte del padre en la Corte Superior de Pasco tiene un alto índice de demandas que han sido declaradas fundadas porque las demandas fueron declaradas fundadas no por un acto voluntario, sino por presunción de paternidad; es decir, frente a una acción omisiva en este aspecto, el órgano jurisdiccional debe ordenar coercitivamente al padre biológico o presuntamente biológico a reconocer a su hijo, así queda demostrado en el año 2016 con 38 sentencias y en el 2017 con 22 sentencias.
- ❖ En este caso, frente al problema planteado, la solución probable al mismo, deductivamente se sustenta en la posición adoptada desde la descripción la cual es de que se procure en lo posible que los hijos tengan el derecho a la verdad biológica, pero a falta de este conocimiento de quien es el padre biológico, importa el derecho a la identidad, consecuentemente, si un menor ante los ojos del mundo aparece como hijo de una determinada persona, voluntariamente o por medio de una acción jurisdiccional debe ser reconocido y debe mantenerse en el tiempo como tal; ahora bien, si esta situación de reconocimiento le genera un perjuicio, evidentemente la

situación no debe mantenerse latente ni siquiera por un corto tiempo, pues el derecho a la identidad y todos los derechos conexos no debe ser empañado por aquello que genere una mancha en su desarrollo personal, psicológico, social ni cultural; así pues, si saber quién es el verdadero padre o padre biológico, perjudica al menor, en atención al interés superior es mejor mantener el filio ya adquirido.



CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 Conclusiones

En esta parte del trabajo, amerita hacer una especie de colofón de toda la investigación y para lo cual, debemos revisar los indicadores en cada uno de las partes más significativas del trabajo, revisar los resultados, los mecanismos e instrumentos utilizados y advertir si el trabajo investigativo tuvo una viabilidad y utilidad o por el contrario quedo como un proyecto inconcluso, siendo así se tiene las siguientes conclusiones:

- ❖ El derecho a la identidad es un derecho constitucional inherente a toda persona que se relaciona significativamente con el derecho a la filiación paterno -filial extramatrimonial, por cuanto se vincula con otros aspectos de carácter biológico, de orden social, económico y cultural, y de esta manera se garantiza el desarrollo de su personalidad.
- ❖ El derecho a un reconocimiento social, a la vida, a una identificación familiar, son derechos conexos a la identidad personal que se reconocen mediante la filiación extramarital, de allí la trascendencia del derecho precitado.
- ❖ La visión constitucional asumida por el Tribunal Constitucional sobre el derecho a la identidad privilegia de manera positiva la filiación paternal, por cuanto toda persona humana tiene el derecho a un reconocimiento por parte de sus padres en lo que más le favorezca.

- ❖ En todo lo que fuera posible, se debe buscar la verdad biológica respecto a la paternidad del menor; sin embargo, cuando la búsqueda de esta verdad le puede generar daño, es preferible que se mantenga la verdad social, es decir, la identidad dinámica.
- ❖ La filiación extramarital por parte del padre es un acto voluntario; sin embargo, frente a una acción omisiva en este aspecto, el órgano jurisdiccional es quien finalmente ordena coercitivamente al padre biológico o presuntamente biológico a reconocer a su hijo, siempre y cuando no cuente con un filio porque si lo contara entonces en la discusión de su filiación debe evaluarse si la verdad biológica va afectar la verdad social, pues el juez debe verificar que ambas conjuguen sino se debe mantener su identidad dinámica.
- ❖ En la Corte Superior de Pasco entre los años 2016 al 2017, tiene un alto índice de demandas cuyas sentencias han sido declaradas fundadas en los dos años en un número total de 60 procesos por presunción de paternidad pero también existe un dato interesante que en el año 2016, 11 procesos concluyeron con reconocimiento voluntario del demandado y en el año 2017 con 02 allanamientos y 01 reconocimiento voluntario, lo que indica que las presunciones de paternidad está coincidiendo en buena medida con la verdad biológica contrario sensu no se presentarían estos reconocimientos por propia voluntad del demandado.
- ❖ La visión constitucional del derecho a la identidad de los Juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Pasco durante los años 2016 y 2017 es la promoción de la familia y consolidación del desarrollo de la personalidad del niño y del adolescente.

6.2 Recomendaciones

- ❖ **PRIMERO:** Se recomienda a los operadores de justicia analizar exhaustivamente cada uno de los procesos de filiación y en tanto haya mayores pruebas que determinen la verdad biológica y convenga al menor, otorgársele la paternidad según corresponda.
- ❖ **SEGUNDO:** Los jueces y fiscales deben tener como prioridad atender el derecho de identidad de las personas que lo soliciten, este derecho debe subordinar a cualquier otro similar por estar consagrado en la Constitución Política del Estado.
- ❖ **TERCERO:** Se recomienda que en tanto no se afecte los derechos de los menores y el principio de interés superior del niño, los jueces deben establecer las relaciones paterno filiales que más les ayude a los menores de edad.
- ❖ **CUARTO:** Tanto en la Corte Superior de Pasco como en todas las demás cortes, la prioridad es que los padres reconozcan voluntariamente a sus hijos y salvo excepción deben someterse a las pruebas de ADN.

CAPÍTULO VII

REFERENCIAS

7.1 Fuentes documentales

- Fernández, C. (2015). *Derecho a la Identidad Personal* (Segunda ed.). Breña, Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Gallegos, Y., & Jara, R. S. (2009). *Manual de Derecho de Familia. Doctrina, Jurisprudencia y Práctica*. Lima, Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Plácido, A. F. (2018). *Identidad Filiatoria y Responsabilidad Parental* (Primera ed.). Breña, Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Varsi, E. (2010). *El moderno tratamiento legal de la Filiación Extramatrimonial. En razón de la Ley 28457 y la acción intimatoria de paternidad. Procreación Asistida y Socioafectividad*. (2 ed.). Lima, Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Varsi, E. (2013). *Tratado de Derecho de Familia* (1era ed., Vol. IV). Miraflores, Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

5.3 Fuentes hemerográficas

- De la Fuente, R. (09 de 2017). Las nuevas modificaciones a la ley de filiación judicial de paternidad extramatrimonial ¿un retroceso en la investigación de la paternidad y en la protección al principio del interés superior del niño? En G. Jurídica, *Gaceta Civil & Procesal Civil Registral / Notarial* (Vol. 51, págs. 29 - 36). Miraflores, Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- González, M., & Lescano, P. (2018). El interés superior del niño en las situaciones de riesgo, desamparo familiar y filiación. En I. Pacífico, *Actualidad Civil* (Vol. 49, págs. 75 - 88). Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.

Plácido, A. F. (2015). La evidencia biológica y la presunción de paternidad matrimonial. El reconocimiento extramatrimonial del hijo de mujer casada. En I. Pacífico, *Actualidad Civil* (Vol. 9, págs. 116 - 141). Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.

Soto, M. J. (2016). Validez de la Ley N° 28457: Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. En *Gaceta Jurídica, TC Gaceta Constitucional* (Vol. 102, págs. 176 - 183). Miraflores, Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

5.4 Fuentes electrónicas

Abadeano, C. M. (09 de 2014). *La determinación de la paternidad en los hijos extramatrimoniales en la legislación ecuatoriana*. Obtenido de Tesis previa a la obtención del Título de abogado. Universidad Central del Ecuador: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3969/1/T-UCE-0013-Ab-207.pdf>

Arevalo, I. (01 de 2004). *El derecho del niño a tener una filiación y uina identidad auténticas*. Obtenido de Maestría en ciencias con especialidad en derecho familiar. Universidad Autonoma de Nuevo León - España: <http://eprints.uanl.mx/5411/1/1020149399.PDF>

Berrosipi, J. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación judicial de paternidad extramatrimonial y fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 0198-2014-0-1214-JP-FC-01, del distrito judicial de Huánuco 2017*. Obtenido de Informe final para optar el título profesional de abogado: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/2379?show=full>

Flores, J. J., & Silguera, R. F. (2015). *Vulneración del principio de valoración conjunta de la prueba en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial*. Obtenido de Tesis para optar el título de abogado - Universidad Peruana "Los Andes": <http://repositorio.upla.edu.pe/handle/UPLA/136>

Lavy, R. D. (2018). *La manipulación genética y su incidencia en el derecho a la identidad previsto en el artículo 324° del Código Penal Peruano*. Obtenido de Tesis para optar el grado académico de maestro en Derecho Penal y Procesal Penal - Universidad César Vallejo: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/12817>

Melo, H. (2016). *El proceso de filiación extramatrimonial y el reconocimiento de los derechos fundamentales del niño en Lima Metropolitana*. Obtenido de Trabajo de Investigación para optar el grado académico de maestría en derecho civil y comercial: <http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/1073>

Moscol, M. (03 de 2016). *Derecho a la Identidad: ¿una excepción al principio de la cosa juzgada?: Consideraciones a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el exp. 00550-2008-PA/TC*. Obtenido de Tesis de pregrado en Derecho - Repertorio Institucional de Universidad de Piura - PIRHUA: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2477/DER_056.pdf?sequence=1

Ninahuaman, N. (2017). *Aplicación de los derechos constitucionales y su incidencia en el proceso de filiación de paternidad extramatrimonial en la provincia de Ica*. Obtenido de Investigación de la Universidad Privada de Ica:

http://upica.edu.pe/wp-content/uploads/2018/01/4.-03.-Investigaci%C3%B3n-Aplicaci_n_de_los_Derechos_Constitucionales-24-3.pdf

Ojeda, M. L., & Alvarado, G. J. (2017). *La vigencia del hijo alimentista y la posible gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de filiación*. Obtenido de Dirección General de Investigación - Universidad San Pedro: <http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/324>

Pinella, V. (15 de 9 de 2014). *El interés superior del niño/niña VS. Principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial*. Obtenido de Tesis para optar el título de abogado - Universidad Católica Santo Toribio de Mogrobejo: <http://tesis.usat.edu.pe/handle/usat/277>

Sipán, M. J. (2017). *El derecho a la identidad y la contestación de la paternidad*. Obtenido de Persona y Familia de la Revista del Instituto de la Familia N° 06 - UNIFÉ: <http://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/477>

Sullón, I. J. (2015). *Análisi de la aplicación de la presunción pater is est y su afectación al derecho a la identidad del hijo que no es del marido de la mujer casada*. Obtenido de Tesis para optar el título de abogado. Universidad Nacional de Piura: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/RUMP_627854abc6b3d6fbd4ba2116797d57fc

Tello, R. Y. (2018). *El Proceso de Filiación de la paternidad extramatrimonial y el derecho a la identidad en el Primer Juzgado de Paz Letrado Familia del Dsitrito Judicial de Huánuco, 2016*. Obtenido de Tesis para optar el titulo profesional de abogado. Universidad de Huanuco: <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1081/TELLO%20L OARTE%2C%20Roc%C3%ADo%20Yessica.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



VI. Anexos
ANEXO 01

INFORMACIÓN DE CAMPO Y CUADROS ESTADISTICOS DE TRABAJO





PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO

“Año de la lucha contra la corrupción e impunidad”

Cerro de Pasco, 17 de julio de 2019

CARTA N° 002-2019-OII-CSJPA/PJ


Señora:
Daniela Edith García Laos

Asunto: Información solicitada de acuerdo a la ley de transparencia y acceso a la información pública

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con la finalidad de saludarlo cordialmente y a su vez hacer de conocer que en atención a la carta presentada a esta Corte Superior, solicitando información de acuerdo a la ley de transparencia y acceso a la información pública, debo de indicar de acuerdo a lo informado por área d estadística se tiene:

Primero.- Respecto al cuadro estadístico de los expedientes concluidos por sentencia sea declarada fundada o infundada durante los años 2016 - 2017 se tiene:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO - 2016



JUZGADOS	INFUNDADA OPOSICIÓN Y FUNDADA DEMANDA	FUNDADA OPOSICIÓN E INFUNDADA DEMANDA
1 JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE CENTRAL	1	0
2 JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE CENTRAL	1	0
3 JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE CENTRAL	0	0
JUZGADO DE PAZ LETRADO - YANAHUANCA	3	1
TOTAL	5	1

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO - 2017

JUZGADOS	INFUNDADA OPOSICIÓN Y FUNDADA DEMANDA	FUNDADA OPOSICIÓN E INFUNDADA DEMANDA
1 JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE CENTRAL	1	0
2 JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE CENTRAL	3	0
3 JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE CENTRAL	2	0
JUZGADO DE PAZ LETRADO - YANAHUANCA	4	0
TOTAL	10	0

Oficina de Imagen Institucional



Jr. 28 de Julio S/N - Yanacancha. Teléfono (063) 597100 anexo 47082 - Cel: 998570950



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO

“Año de la lucha contra la corrupción e impunidad”

Segundo.- Respecto a los cuadros estadísticos de los años 2016 - 2017 de las sentencias dictadas en procesos en procesos de filiación judicial extramatrimonial que concluyó con fallo fundada, como consecuencia:

- a) Del resultado positivo de la prueba de ADN o Por presunción de paternidad al no haber formulado contradicción el demandado, se tiene:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO - 2016

JUZGADOS	FUNDADA POR PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD	ALLANAMIENTO	RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO
1 JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE CENTRAL	12	0	0
2 JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE CENTRAL	7	0	4
3 JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE CENTRAL	9	0	3
JUZGADO DE PAZ LETRADO - YANAHUANCA	10	0	4
TOTAL	38	0	11



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO - 2017

JUZGADOS	FUNDADA POR PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD	ALLANAMIENTO	RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO
1 JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE CENTRAL	4	0	0
2 JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE CENTRAL	6	0	0
3 JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE CENTRAL	5	2	0
JUZGADO DE PAZ LETRADO - YANAHUANCA	7	0	1
TOTAL	22	2	1

Oficina de Imagen Institucional



Jr. 28 de Julio S/N - Yanacancha. Teléfono (063) 597100 anexo 47082 - Cel: 998570950



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO

“Año de la lucha contra la corrupción e impunidad”

b) Por presunción de paternidad al haber formulado contradicción el demandado.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO - 2016 Y 2017

JUZGADOS	INFUNDADA OPOSICION Y FUNDADA DEMANDA	FUNDADA OPOSICION E INFUNDADA DEMANDA	FUNDADA POR PRESUNCION DE PATERNIDAD	ALLANAMIENTO	RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO
1 JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE CENTRAL	2	0	16	0	0
2 JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE CENTRAL	4	0	13	0	4
3 JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE CENTRAL	2	0	14	2	3
JUZGADO DE PAZ LETRADO - YANAHUANCA	7	1	17	0	5
TOTAL	15	1	60	2	12

Tercero.- A la solicitud de extraer copias certificadas de las sentencias de los procesos de filiación judicial extramatrimonial, se le solicita la cantidad de expedientes a revisar por su persona y las fechas, a fin de requerir la autorización respectiva para el ingreso y permanencia al archivo central.

Sin otro en particular aprovecho la oportunidad para reiterarle a Ud., las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Respetuosamente,



Lic. Freddy Richard CORDOVA RAMOS
RESPONSABLE DE LA OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO

Oficina de Imagen Institucional

Jr. 28 de Julio S/N - Yanacancha. Teléfono (063) 597100 anexo 47082 - Cel: 998570950

Anexo 2: Instrumento para la toma de datos

- Encuesta Aplicada

UNIVERSIDAD NACIONAL

“JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN”

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Cuestionario para conocer su opinión sobre:

EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA IDENTIDAD Y LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL EN LA CORTE SUPERIOR DE PASCO DURANTE LOS AÑOS 2016 -2017

Estimado señor y Srta. A continuación, le presentamos un conjunto de preguntas a fin de que, de manera seria y responsable, colabore con sus respuestas a cada una de las preguntas que se presentan.

El objetivo es, recopilar información, relevante relacionada con el derecho a la identidad de toda persona humana.

Instrucciones: Lee cada una de las preguntas y marque según corresponda con un aspa (X) en el recuadro de su elección.

Escala valorativa.

Nunca	Casi nunca	A veces	Casi siempre	Siempre
0	1	2	3	4

DERECHO A LA IDENTIDAD (X)						
Nº	X.1.- Derecho a la verdad biológica	S	C.S	A	C.N	N
1.	X1.1.- ¿El derecho a la verdad biológica nos permite gozar de una igualdad de derechos?					

2.	X1.2.- ¿La no discriminación se consigue con la verdad biológica?					
3.	X1.3.- ¿La verdad biológica permite a los hijos conocer a sus padres?					
4.	X1.4.- ¿La verdad biológica trae como consecuencia los lazos afectivos?					
X.2.- Derecho de filiación genética						
5.	X2.1.- ¿La procreación como acto natural trae como consecuencia la filiación genética?					
6.	X2.2.- ¿La filiación genética construye la familia biológica?					
7.	X2.3.- ¿Conocer la filiación genética garantiza el derecho de salud de nuestras generaciones?					
8.	X2.4.- ¿La filiación genética direcciona la calidad de reproducción humana?					
9.	X2.5.- ¿Individualizarnos conforme a nuestros rasgos distintivos lo genera la filiación genética?					
X.3.- Derecho al desarrollo de la personalidad						
10.	X3.1.- ¿El respeto del honor de las personas trae como consecuencia su desarrollo de la personalidad?					
11.	X3.2.- ¿El respeto de la intimidad de las personas garantiza el desarrollo de su personalidad?					
12.	X3.3.- ¿La buena reputación de las personas permite el desarrollo de su personalidad?					
X.4.- Derecho de identidad étnica é identidad cultural						
13.	X4.1.- ¿Nuestra cultura permite identificar nuestra identidad étnica y cultural?					
14.	X4.2.- ¿La costumbre demuestra nuestra identidad étnica y cultural?					
15.	X4.3.- ¿La historia es la fuente de la identidad de la identidad étnica y cultural?					
FILIACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL (Y)		S	C.S	A	C.N	N
Y.1.- Derecho al filio						
16.	Y1.1.- ¿El filio de la persona permite la identificación ante la sociedad?					
17.	Y1.2.- ¿El filio de una persona le permite el otorgamiento de un nombre?					
18.	Y1.3.- ¿El filio nos garantiza el pleno ejercicio de la libertad individual?					

Y.2.- Sometimiento a la prueba biológica de ADN						
19.	Y2.1.- ¿La toma de muestras para la prueba biológica de ADN atenta contra la integridad física?					
20.	Y2.2.- ¿El sometimiento de la prueba biológica de ADN no resulta accesible a todos lo justiciables por su alto costo?					
21.	Y2.3.- ¿El sometimiento a la prueba de ADN atenta contra el derecho de defensa por el elevado costo de la prueba de ADN?					
22.	Y2.4.- ¿El sometimiento a la prueba de ADN obliga a recurrir a la solicitud de auxilio judicial?					
Y.3.- La presunción de paternidad						
23.	Y3.1.- ¿La falta de oposición implica que el Juez aplique la presunción de paternidad?					
24.	Y3.2.- ¿La falta de recursos económicos del demandado produce la aplicación de la presunción de paternidad?					
25.	Y3.3.- ¿La presunción de veracidad atenta contra el derecho a la identidad?					

Muchas gracias por su colaboración.

Mg. Bartolomé Eduardo Milán Matta
ASESOR

Mo. Jovian Valentín Sanjinez Salazar

PRESIDENTE

Mo. Nicanor Darío Aranda Bazalar
SECRETARIO

Mo. Wilmer Magno Jiménez Fernández
VOCAL

